

EXTERNO

AI INDICE : AMR 22/11/89/S

DISTR : SC/CO/GR

Amnistía Internacional
Secretariado Internacional
1 Easton Street
Londres WC1X 8DJ
Gran Bretaña

PERIODO
PRESIDENCIAL
007934
ARCHIVO

EL DERECHO AL JUICIO JUSTO EN CHILE
LA SITUACION DE LOS PRESOS POLITICOS

30 mayo de 1989

EL DERECHO AL JUICIO JUSTO EN CHILE
LA SITUACION DE LOS PRESOS POLITICOS

INDICE

<u>PRIMERA PARTE:</u>	<u>Página</u>
Introducción	1
Algunos antecedentes sobre la justicia chilena	2
Principios para el juicio justo	4
1. FALTA MANIFIESTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN ALGUNOS TRIBUNALES	6
2. ABUSO DE LA FACULTAD DE INCOMUNICAR	8
3. IRREGULARIDADES EN LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS PENALES:	12
3.1 Uso incorrecto del secreto del sumario	12
3.2 Lentitud de los procesos	13
4. ADMISION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS	15
4.1. Las confesiones extraídas en la tortura	16
4.2. Admisión de pruebas aparentemente falsas	19
5. RESTRICCIONES AL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO	21
6. CONCLUSION	25

SEGUNDA PARTE: ALGUNOS CASOS PARTICULARES

- El derecho a vivir en la patria: Casos de personas sometidas a prisión por haber reingresado al país sin autorización	26
- Casos de pena de muerte por delitos de motivación política	31

APENDICE:

- Justicia ordinaria (civil) - Su estructura y funcionamiento
- Justicia militar - Su estructura y funcionamiento

EL DERECHO AL JUICIO JUSTO EN CHILE:

LA SITUACION DE LOS PRESOS POLITICOS

INTRODUCCION

Este informe estudia la administración de la justicia penal en Chile con respecto a casos con connotaciones políticas. Existe una población de aproximadamente 450 presos "políticos" en Chile. Entre 1,000 y 2,000 otras personas están sometidas a proceso o condenadas por supuestos delitos de motivación o connotación política, pero están en libertad, por haberseles otorgado la libertad bajo fianza, penas remitidas, u otro beneficio. Amnistía Internacional ha constatado que los derechos de los procesados se encuentran gravemente socavados, y que las garantías de juicio justo e imparcial no han operado en muchos casos de presos "políticos" - o, según los denominan las autoridades, presos "subversivos" - ya sean éstos "presos de conciencia" o no.

Amnistía Internacional respeta el orden legal establecido en cada sociedad para reprimir el delito así como la acción judicial derivada de la aplicación de las leyes. Es imprescindible, sin embargo, que dicho orden esté sujeto al respeto a los derechos humanos. Es decir, tanto las leyes como la acción judicial deben ajustarse a las normas adoptadas por la comunidad de naciones para proteger los derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos, y otros, detallan los preceptos básicos sobre los cuales deben fundarse las leyes y el proceso judicial en cada país (ver cuadro en página 4). Si estas normas no son observadas, se corre el riesgo de crear una legalidad puramente formal bajo la cual pueden tener lugar serias violaciones a los derechos humanos.

Algunos procesos están basados en medidas restrictivas de los derechos de expresión y asociación. Entre ellos se cuentan los casos de abogados de derechos humanos, periodistas, líderes sindicales, y políticos de oposición acusados de ofender a las fuerzas armadas, de promover doctrinas marxistas o totalitarias, o de organizar huelgas de trabajo. La mayoría de los procesos sin embargo se basan en acusaciones de colaboración o participación en organizaciones armadas o en disturbios violentos, o de posesión de armas no autorizadas. El estudio de los expedientes judiciales revela en un alto porcentaje de casos la existencia de denuncias de gravísimas torturas al momento de la detención, cuando muchos de los procesados firmaron confesiones extrajudiciales y -en el desarrollo de los procesos ante los tribunales militares- un sinnúmero de irregularidades y múltiples indicios de parcialidad por parte de funcionarios judiciales.

El 80% de los presos políticos encarcelados están sometidos a tribunales militares, a pesar de ser civiles. Un porcentaje similar se encuentran procesados bajo leyes especiales de corte militar - algunas de ellas dictadas por el gobierno militar actual - y no bajo la legislación penal ordinaria. Los mismos porcentajes ocurren entre los procesados que están en libertad. Es decir, tanto las leyes como los tribunales de

justicia tradicionales han sido desplazados por leyes y tribunales especiales para juzgar delitos de carácter político.

La gradual expansión de la justicia militar para juzgar a civiles llega a tal punto que, según cifras del Colegio de Abogados de Chile, en el año 1987 las tres fiscalías militares de la ciudad de Santiago estaban investigando 2,500 procesos diferentes.

Un caso típico se caracteriza por la utilización de tormentos en los primeros días de la detención, la incomunicación del detenido por días o semanas, varios años de investigación previa al juicio a cargo de oficiales militares; la mantención del expediente en secreto durante gran parte de la investigación, y una translúcida presunción de culpabilidad en el comportamiento de los funcionarios judiciales y la conducción del proceso.

Un alto porcentaje de personas acusadas de delitos de motivación política o social permanecen en la cárcel por varios años sin existir dictamen o sentencia en sus juicios. Este es el resultado de largas demoras en las investigaciones judiciales previas al juicio (el "sumario"), uno de los aspectos más perjudiciales a los derechos de los procesados. La práctica tiene su efecto más grave en casos donde no se otorga la libertad bajo fianza, que son todos bajo la Ley Antiterrorista - pues esta ley no la permite - y muchos otros bajo otras leyes especiales. Es así como la prisión preventiva se ha convertido en una suerte de pena extrajudicial usualmente impuesta por los fiscales militares que sustancian los procesos, los que cumplen simultáneamente la función de juez investigador y fiscal acusador.

Algunos antecedentes sobre la justicia chilena

Existe en Chile una larga y sofisticada tradición judicial. Es quizás por esto que sorprende en el análisis de la administración de la justicia a partir del golpe militar de 1973 la falta de independencia y - en algunos casos- la manifiesta parcialidad en el comportamiento de algunos tribunales en casos con connotaciones políticas.

Inmediatamente después del golpe militar, la Corte Suprema emitió una llamativa declaración en la que expresaba su "íntima complacencia" con los propósitos enunciados por los nuevos gobernantes. Esto, a pesar de que el primer decreto-ley de la junta militar anunciaba que "garantizarán la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", pero sólo "en la medida que la actual situación lo permita para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone".

En los años subsiguientes, la Corte Suprema aceptó la gradual reducción de sus atribuciones, así como la expansión de la jurisdicción militar en áreas normalmente a cargo de los tribunales ordinarios. Uno de los actos más severamente criticados fue la claudicación por parte del tribunal supremo de su facultad de ejercer la superintendencia sobre los tribunales militares llamados "de guerra", que fueron usados extensivamente en los primeros años después del golpe militar para procesar a opositores del nuevo régimen.

Al mismo tiempo, las autoridades militares se autoadjudicaron amplísimos poderes de detención y restricción de libertades individuales, prescindentes de toda revisión judicial, a través de un conjunto de leyes especiales y de la implantación de estados de excepción o emergencia. Las cortes civiles fueron renuentes a cuestionar tan amplia discrecionalidad, y

aceptaron el poder de las fuerzas de seguridad de detener a supuestos opositores sin cargo, incomunicarlos, y recluirllos en locales ad-hoc. Es así como fueron rechazados miles de recursos de amparo (similar al habeas corpus, en el que se pide la intervención de una corte para que constante si se trata de una detención ilegal) interpuestos ante las cortes civiles por familiares y amigos de personas detenidas sin orden judicial, muchas de las cuales posteriormente desaparecieron, fueron torturadas, o ejecutadas. Cabe notar que siempre hubo casos excepcionales de jueces que mantuvieron una interpretación más independiente, como fue el caso de los ministros de la Corte Suprema Enrique Correa y Rafael Retamal, quienes a menudo votaron en minoría en favor de acoger los recursos de amparo.

En la década de los años 80 se comienza a vislumbrar un afianzamiento de la independencia de un sector significativo de la judicatura civil, pero la Corte Suprema - salvo contadas excepciones - ha continuado mostrándose renuente a contradecir al poder militar. Así es como, por ejemplo, en 1986 la Corte sancionó al juez de la corte de apelaciones Carlos Cerda, por objetar la aplicación de la Ley de Amnistía a la investigación que venía conduciendo, exitosamente, sobre la desaparición de un grupo de 10 personas en el año 1976. El Juez Cerda había formulado cargos contra 38 miembros de las fuerzas armadas implicados, pero fue obligado a aplicar una amnistía antes de completar la investigación. En 1988, el Juez del Crimen René García Villegas, quien había intentado investigar denuncias de torturas contra la policía de seguridad, también fue sancionado por el tribunal máximo por formular declaraciones a la prensa denunciando las torturas que él había podido constatar. En diciembre de 1988, la Corte Suprema anuló una decisión sin precedentes de los tribunales militares de disciplinar a un fiscal militar que venía cometiendo múltiples extralimitaciones en sus funciones.

Esta actitud hacia el ejercicio de la potestad del Poder Judicial en casos políticamente sensibles trascendió a la conducción de los juicios a los presos políticos. Si bien cabe destacar que los tribunales civiles han mantenido más independencia e iniciativa en el área de procesamientos que en otras- como sería la investigación de excesos por parte de policías o militares- también vale señalar que ni aún estos tribunales han ofrecido garantías claras de juicio justo para los presos políticos.

Los casos más graves de violaciones al derecho a un juicio rápido y justo han tenido lugar en el ámbito de la justicia militar. A pesar de que los temibles "tribunales militares de tiempo de guerra" dejaron de funcionar hace más de una década, los tribunales militares permanentes han continuado reemplazando a la justicia ordinaria en el procesamiento de la mayoría de los civiles acusados de actividades de oposición. También se ha mantenido una actitud por parte de muchos funcionarios judiciales propia de situaciones de guerra y que conlleva una explícita hostilidad hacia los procesados, la que a menudo se hace extensiva a los abogados defensores.

PRINCIPIOS PARA EL JUICIO JUSTO

Para el análisis de los juicios a presos políticos, Amnistía Internacional ha tomado como patrón de medida las normas constitucionales y legales vigentes en Chile, así como principios básicos que se derivan de normas contenidas en Tratados, Convenciones y Pactos aprobados por la comunidad organizada de Naciones y que conforman el derecho internacional vigente. Una somera enumeración de estas últimas permitirá fijar dichos principios.

En cuanto a la seguridad personal:

- * Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad personales.
- * Derecho a no ser arbitrariamente detenido ni encarcelado, ni discriminado por sus opiniones políticas.
- * Derecho a no ser torturado, a no ser castigado, o tratado de manera cruel, inhumana o degradante.
- * Derecho a que toda denuncia de torturas o malos tratos sean rápidamente investigadas de manera imparcial. Derecho a no sufrir represalias por efectuar tales denuncias, aún cuando no pudieron comprobarse los hechos denunciados.

En cuanto a los derechos del detenido o procesado:

- * Derecho a la justicia, igualdad ante la ley y ante la justicia.
- * Derecho a ser informado sin demoras y en forma detallada, sobre las razones de su arresto o detención y de las acusaciones que se le formulan.
- * Derecho de todo detenido de ser conducido en un plazo muy breve ante un juez o tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de la prisión y ordene, en su caso, su liberación.
- * Derecho a comunicarse libremente con un abogado de su elección y a ser asesorado por él. Si no tuviere medios económicos para pagar los servicios de un abogado, el Estado deberá poner uno a su disposición en forma gratuita.
- * Todo acusado de un delito penal tiene derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, por un Juez o Tribunal de Justicia. Tales tribunales deben ser competentes en el caso, independientes e imparciales y estar establecidos con anterioridad por la ley.
- * Derecho del detenido a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad en espera del juicio.
- * Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

- * Derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar por sí mismo o por intermedio de un abogado, su defensa.
- * Derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a hacer comparecer ante el tribunal a los de descargo.
- * Ninguna declaración o confesión obtenida como resultado de torturas o intimidaciones tendrá validez en un procedimiento judicial.
- * Derecho a recurrir contra la sentencia que lo condena, para que ésta sea revisada por un tribunal superior, que será independiente e imparcial y estará establecido con anterioridad por la ley.
- * Derecho a beneficiarse en condiciones de igualdad, de los sistemas de liberación provisional, condicional o anticipada que establezca la ley.
- * Derecho a no ser juzgado ni condenado por acciones u omisiones que cuando se cometieron no eran delictivas, según el derecho nacional o internacional. Derecho a no ser condenado a penas más graves que las previstas para el delito al tiempo de su comisión.
- * Derecho a recibir indemnización del Estado, cuando se hubiere sufrido prisión indebida.

Las pautas referidas surgen de los siguientes instrumentos, todos ellos aprobados o ratificados por Chile: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), Convención (de Naciones Unidas) contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

1. FALTA MANIFIESTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN ALGUNOS TRIBUNALES

Todos los tribunales militares están limitados en su independencia para dirimir asuntos con connotaciones políticas por su propia estructura y composición. Los jueces militares (tribunal de primera instancia) son los comandantes en jefe de la respectiva zona militar - es decir, oficiales en servicio activo con importantes funciones militares, para las que dependen jerárquicamente de las autoridades nacionales del gobierno militar. La Corte Marcial (tribunal de segunda instancia o de apelaciones), está constituida por una mayoría de militares en servicio activo. Los fiscales militares, quienes son a la vez juez instructor (investigador) y fiscal acusador, también tienen grado militar y son designados por sus superiores.

También en la justicia civil existen problemas estructurales que atentan contra su independencia - como lo son los llamados "abogados integrantes", jueces suplentes que son designados por el Ejecutivo y que no gozan de inamovilidad. A menudo, estos jueces accidentales suelen dar el voto decisivo sobre el curso de un juicio o investigación. La estructura de la justicia ordinaria y militar, y los factores que socavan su independencia, están explicados en más detalle en el Apéndice.

Sin embargo, no se necesita un análisis de la organización judicial para detectar una insuficiencia de garantías de independencia y objetividad. Para el observador lego, lo primero que llama la atención es que, de los miles de denuncias de desaparición, ejecución ilegal, y graves torturas, en prácticamente ningún caso se ha logrado enjuiciar y condenar a los responsables, a pesar de que muchas veces sí se pudo establecer la existencia del crimen y la presunta participación de policías o militares. Este fracaso de las cortes de justicia, a raíz del cual miles de gravísimos crímenes han quedado impunes, se ha debido en parte a la falta de cooperación de los organismos policiales y de seguridad, pero sin duda cabe también responsabilidad a los organismos judiciales y, en particular, a la justicia militar, a la que le corresponde por ley el enjuiciamiento de miembros de las fuerzas armadas acusados de delitos cometidos en acto de servicio.

Otra muestra gráfica de la ideologización y parcialidad que predomina en algunos tribunales la da el trato recibido por opositores acusados y también por sus abogados, en el transcurso de los juicios.

Algunos ejemplos concretos ilustran el problema:

- En los contados casos en que los tribunales militares no han favorecido la tesis sostenida por las autoridades, se han dado sorpresivas "renuncias" o súbitos pases a retiro de miembros de la judicatura militar. En el célebre "caso contra la Vicaría", la Corte Marcial votó en diciembre de 1988 por aceptar una queja en contra del fiscal militar que investigaba la causa, por los excesos que venía cometiendo en la investigación. El inédito voto causó un escándalo al interior de las fuerzas armadas. El representante del ejército en la corte, Coronel Joaquín Erlbaum, tuvo que renunciar. La Corte Suprema anuló la decisión de la Corte Marcial. El fiscal sancionado, Coronel Fernando Torres, acababa de ser ascendido a Auditor General, el más alto puesto en la judicatura militar, previo a lo cual pasaron súbitamente a retiro, además de Erlbaum, otros tres miembros de la cúpula de la justicia militar, abriendo así el paso para el nombramiento de Torres.



Una de las múltiples manifestaciones organizadas para protestar en contra de los intentos por parte de los tribunales militares de involucrar a funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad en un asalto armado ocurrido en 1986. El proceso aún está en etapa de sumario en 1989 y el fiscal militar ad-hoc sigue citando a funcionarios de la organización.

A la derecha, el médico de la Vicaría, Dr Ramiro Olivares, quien fue encargado reo en el proceso y encarcelado por un año antes de ser liberado bajo fianza.



- En el trágico "caso de los jóvenes quemados", en el que se investiga la actuación de una patrulla militar que quemó vivos a dos jóvenes opositores en Julio de 1986, el fiscal militar sometió a la joven sobreviviente, Carmen Quintana, a un duro y hostil interrogatorio. La joven, que estuvo al borde de la muerte a causa de las quemaduras, quiso regresar a Chile en junio de 1987 para declarar ante los tribunales, a pesar de encontrarse aún bajo intenso tratamiento en Canadá. después de pasar muchas horas en la fiscalía militar, declaró que "me decían que era mentirosa y que cooperara...También sucedió que ellos no dictaban lo que yo decía a la persona que escribía a máquina. Yo les decía entonces 'Bueno, quién está declarando, Ustedes o yo?' Me decían que no le faltara el respeto a la Fiscalía.....Como tres veces me largué a llorar, porque tenía rabia por la actitud del Fiscal y su actuario. Lloré de impotencia y rabia, no de pena. Lloré con dignidad porque era muy terrible ver lo que me estaba ocurriendo allí, al mismo tiempo que en este país se habla de la imparcialidad de la justicia". En este caso, los tribunales han aceptado una increíble versión de la patrulla militar, según la que los jóvenes se quemaron accidentalmente al momento del arresto con los artefactos incendiarios que llevaban y después pidieron por favor a la patrulla que los dejara en las afueras de la ciudad!.

- En los dos casos arriba mencionados - el de los jóvenes quemados y el proceso que afecta a la Vicaría de la Solidaridad - se produjeron reemplazos súbitos de los fiscales investigadores en las etapas iniciales de las investigaciones. En uno de estos casos el oficial despedido manifestó haber resistido presiones del Ministerio del Interior.

- En la lenta investigación judicial sobre la tortura y muerte del poblador Juan Antonio Aguirre Ballesteros, ocurrida en 1984, también se registran presiones e irregularidades. La víctima apareció decapitada en un río, y la policía negó que había sido detenido. En agosto de 1988, dos testigos claves de la detención fueron llamados a declarar ante el fiscal militar ad-hoc teniente coronel Edgardo Oviedo. Sorpresivamente, el fiscal los envió a la cárcel, acusados de brindar testimonio falso. Los abogados de la familia Aguirre Ballesteros indicaron que en audiencia del día 23 de agosto los dos testigos "fueron duramente tratados por el fiscal militar ad hoc, quien en reiteradas ocasiones los amenazó con que los mantendría incomunicados por cinco días si no declaraban en los términos que él lo exigía". Según la denuncia, el fiscal les pedía que reconocieran que eran todos comunistas - incluso el muerto - y que en el día de los hechos todos se dirigían a levantar barricadas. Dos días después los testigos fueron citados nuevamente, y el fiscal los acusó de brindar "testimonio falso" y los mandó incomunicados a la cárcel, presionándolos así a modificar sus testimonios. Cinco días después, cumplida la amenaza del fiscal, los hombres fueron puestos en libertad cuando la Corte Marcial dictaminó que "no aparecían méritos" para inculparlos.

- Varios presos han denunciado que fueron amenazados por los fiscales militares o sus actuarios. Domingo Sarmiento Flores, detenido en marzo de 1988 y acusado en relación a la muerte de dos carabineros, denunció que al ser llevado a la fiscalía militar "Se me interrogó delante de mis torturadores, los cuales seguían amenazándome con mi mujer y mi hijo. El actuario u oficial de justicia que me atendió, sacó su pistola, pasó bala y la puso sobre su escritorio, era evidentemente un acto de presión..." Sarmiento dice haber sido sometido a tortura con simulacro de ejecución, aplicación de corriente eléctrica y golpes y colgándole por seis horas mientras estuvo en manos de carabineros. Además dice que le sacaron una uña y le echaron ají en los ojos. En otro proceso, Max Díaz Trujillo, acusado

de participación en el secuestro de un coronel, fue llevado a declarar ante una fiscalía militar el 14 de diciembre de 1987, después de una semana en la que, según declaró posteriormente, fue interrogado bajo torturas. Se lo vio entrando a la fiscalía cubierto por un saco de plástico negro y engrillado de pies y manos. Un testigo dijo "Fue terrible, impactante. Tan sólo se observaban dos orificios ubicados a la altura de los ojos. Parecía un bulto. No es posible que los detenidos políticos sean sometidos a ese tratamiento en las fiscalías militares". Posteriormente Díaz Trujillo afirmó que un funcionario de la fiscalía "Me repitió que tenían a mi esposa e hijos, amenazándome para que confesara. En ese momento, después de todo lo que me había pasado, pensé que si este hombre, funcionario de una fiscalía militar, me decía que también tenían secuestrada a mi familia, continuaba en sus manos y a su merced"[La familia no había sido detenida]. Díaz Trujillo permaneció incomunicado por un total de 35 días.

- Pedro Marín Hernández, un médico acusado de haber participado en una clínica clandestina del grupo armado FPMR (Frente Patriótico Manuel Rodríguez), presentó una querrela por sodomía y otros apremios, en la que denunció que un actuario de la fiscalía militar presencié las torturas a que fue sometido. Cuenta también que una vez llevado a las oficinas de la fiscalía se negó a declarar ante dicho funcionario. "A ese señor le dije a su cara que había presenciado las torturas. Se indignó y casi me tiró su máquina de escribir por la cabeza y me amenazó con tirarme del tercer piso, por lo que intervienen los gendarmes y responde 'Yo no fui, es mi hermano.'"

Los testimonios de muchos otros presos completan un cuadro que confirma la impresión de que los tribunales militares operan en función de la ideología e intereses del régimen militar y con una actitud abiertamente hostil hacia los opositores del régimen militar, y que por lo tanto no aparecen como órganos facultados para conducir investigaciones judiciales objetivas e imparciales.

Para citar unos pocos otros incidentes, un preso que presentó querrela por torturas comentó que en la Fiscalía le dijeron: "Así es que te querellaste huevoncito! Ya vai a ver quién tiene la fuerza aquí." En otras ocasiones, se les habría advertido a los reos que "habría sorpresas inimaginables," que "podrían caer bombas," que en prisión podían pasar "muchas cosas" y que les podrían incomunicar "de por vida". Durante las semanas anteriores al plebiscito del 5 de Octubre de 1988, cuando el electorado debía votar Si o No a la prolongación del mandato del Presidente Pinochet, se pudo observar que el personal de algunas fiscalías llevaba insignias y panfletos del SI al interior de los recintos judiciales, tomando así una actitud claramente política aún en el ejercicio de sus funciones judiciales.

2. ABUSO DE LA FACULTAD DE INCOMUNICAR

La detención en régimen de incomunicación, es decir, negar al preso todo acceso al mundo exterior, incluso a familiares o abogados, o médicos independientes, es el factor más importante que facilita la tortura. Además, la incomunicación prolongada impide el ejercicio pleno del derecho a la defensa. Por ejemplo, al impedir el acceso al abogado, entorpece la posibilidad de apelar contra las encargatorias de reo. La incomunicación también crea las condiciones de desorientación y vulnerabilidad a raíz de la que algunos presos han ratificado ante los tribunales confesiones extraídas bajo la tortura, creyendo que se encontraban aún en los recintos de tortura, o que serían devueltos a ellos.



Un grupo de detenidos acusados de participar en un asalto a un retén de carabineros en Los Queñes cuando fueron llevados a la Fiscalía Militar por primera vez en octubre de 1988, después de haber sido torturados. Entre ellos estuvo Richard Ledesma.

Mario VEGA VARAS, detenido incomunicado durante más de 40 días.



La comunidad organizada de naciones se ha esforzado por legislar en el sentido de restringir al mínimo la incomunicación de detenidos, estableciendo que toda persona privada de libertad, deberá ser puesta "sin demora" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, Convención Americana) ante un Juez, el que podrá decidir sobre si se mantiene la detención o se la libera.

La Constitución de Chile establece en el artículo 19, inciso 7, que el arresto o detención de una persona deberá ponerse en conocimiento del juez dentro de las 48 horas. Sin embargo, otras disposiciones en la legislación penal común y en leyes especiales o de emergencia permiten la detención policial más prolongada, y la incomunicación del detenido tanto en recintos policiales como en las cárceles.

Estas leyes establecen restricciones tanto en la duración de la medida de incomunicación como en las circunstancias que permiten su aplicación. Así es como el el Código de Procedimiento Penal (CPP), establece que el juez sólo puede ordenar la incomunicación "cuando fuere indispensable para la averiguación y comprobación del delito" [nuestro subrayado]. Se fija un límite de 5 días para la medida, que se puede extender a 10 si la detención se convierte en prisión preventiva. Bajo la Ley Antiterrorista, el límite inicial es de 10 días. La reiteración o renovación sólo está permitida por períodos adicionales de hasta 5 días, y sólo "cuando nuevos antecedentes traídos al sumario dieran mérito para ello" (artículos 272, 298-300, CPP). También está previsto que " el incomunicado podrá conferenciar con su abogado en presencia del juez, con el objeto de obtener medidas para hacer cesar la incomunicación" (artículo 303 CPP). Estas normas, sin embargo, son frecuentemente soslayadas en la práctica.

En los últimos años, la forma más común de incomunicación prolongada ha sido el uso de repetidas renovaciones de la orden de incomunicar por parte de fiscales militares. Se han dado casos de presos que han estado incomunicados por períodos de hasta más de dos meses, cuando los fiscales militares han aducido, cada vez que se vencían los plazos reglamentarios, que existían diligencias pendientes o nuevos antecedentes que hacían necesario prorrogar la medida. En muchos casos, se supo posteriormente que estos presos habían sufrido graves torturas al principio de su detención. Al ser presentados ante los tribunales, algunos habían denunciado las torturas, a pesar de lo cual los fiscales militares habían decretado prolongar la incomunicación por largos períodos al ser trasladados a los recintos carcelarios.

El uso de las incomunicaciones prolongadas fue notorio en las actuaciones del Fiscal Militar Ad-Hoc Fernando Torres, quien en diciembre de 1988 fue ascendido al máximo lugar en el escalafón de la justicia militar, al ser designado Auditor General. Los presos Claudio Molina y Manuel Gallardo, por ejemplo, ambos sufrieron incomunicaciones de 40 días en 1987.

Cuando los familiares presentan recursos de amparo ante las cortes de apelaciones, solicitando el levantamiento de medidas prolongadas de incomunicación, tanto los fiscales militares como los organismos policiales suelen obstaculizar la intervención de aquellas cortes.

En el caso de Mario Vega Varas, también procesado por el Fiscal Torres, se presentó un recurso de amparo en su favor el 17 de mayo de 1988, cuando llevaba 25 días incomunicado. La corte militar de apelaciones

(Corte Marcial), que había recibido la petición de amparo, dispuso que el fiscal debía informar a la corte dentro de las 48 horas sobre el asunto. La orden, sin embargo, sólo fue cumplida una semana más tarde, cuando el fiscal informó que el amparado aparecía implicado en internación ilegal de armas y que existían nuevos antecedentes que justificaban la renovación de la medidas de incomunicación. Esta vez la corte solicitó los antecedentes en que se habría basado la medida, instrucción que fue ignorada. Seis días después, el 1 de mayo, el Fiscal Ad-Hoc informó que había levantado la incomunicación ese día y que se encontraba sobrecargado de trabajo. Al levantarse la incomunicación, la corte rechazó el recurso de amparo, por lo que nunca llegó a determinar si la medida de incomunicación había sido legal. El abogado de Vera Vargas presentó una queja disciplinaria contra el Fiscal Ad-Hoc, en la que argumenta que, a consecuencia de la actitud del fiscal Torres, "de no acatar las instrucciones de su superior jerárquico, impidió en la práctica que el tribunal superior calificara la incomunicación en cuanto a su legalidad y a su arbitrariedad. En definitiva, el reo quedó en libre plática cuando así lo quiso y dispuso el funcionario recurrido". La Corte Marcial rechazó la queja.

Otros casos más recientes confirman que los fiscales militares pueden eludir todo control sobre la justificación de medidas de incomunicación prolongada. A fines de 1988, Richard Ledesma - uno de los acusados después de un ataque armado a un precinto policial - estuvo incomunicado desde el 28 de octubre hasta el 1 de diciembre. Al presentarse un recurso de amparo en su favor después de varias semanas de incomunicación, la medida fue levantada precisamente el día en que la Corte Marcial se prestaba a resolver el recurso, el que por lo tanto resultó improcedente y fue rechazado. Sin embargo, el fiscal renovó la medida unas pocas horas más tarde, eludiendo así el control de la corte.

También los organismos policiales suelen entorpecer la labor de las cortes de apelaciones, cuando los jueces intentan investigar la situación de detenidos que están incomunicados en recintos policiales, y cuyos familiares han presentado peticiones de amparo. En teoría, las cortes pueden exigir la presentación de los amparados a la corte, o visitarlos en los centros de detención. Estas facultades no fueron utilizadas por muchos años después del golpe militar de 1973, pero algunas cortes comenzaron a darles vigencia a principios de los años 80. Encontraron graves obstáculos. Según explicó a Amnistía Internacional un juez de apelaciones, en los casos que le han tocado, los funcionarios de los servicios de seguridad usualmente impiden el acceso a los detenidos amparados aludiendo que "la persona no está en el lugar", o "que está siendo interrogado por el Fiscal Militar".

El 21 de abril de 1987 la policía de seguridad, CNI, detuvo al comerciante Edison Rodrigo Barrales Daza. Por él se presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago y de inmediato el Tribunal solicitó informes al organismo de seguridad, el que telefónicamente confirmó su detención, señalando además que estaba en condiciones de recibir visitas y "no presentaba lesiones". El 23 de abril un familiar y el abogado concurren en el horario habitual de visitas, pero no se les permitió ver a Barrales Daza. De esta ilegalidad se reclamó a La Corte de Apelaciones, la que dispuso que el detenido podía recibir visitas. Sin embargo, nuevamente se negó acceso a los familiares, por lo que los abogados se vieron obligados a interponer una nueva queja, así como una denuncia por haber desacatado la CNI las órdenes del tribunal de justicia.

Hubo ocasiones en que los Tribunales reaccionaron contra el ilegítimo

proceder de la CNI. Así, el 30 de enero de 1987, el Pleno de la Corte Suprema acordó expresar al director de la CNI que "su personal no ha debido impedir el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de amparo, ni aún por orden del fiscal militar Fernando Torres Silva".

Se refería la Corte al caso de Carlos Pino Molina, reo en virtud de la Ley No. 18.314 (Antiterrorista) en el proceso por el atentado a la comitiva del Presidente A. Pinochet que sustancia el Fiscal Militar ad-hoc Fernando Torres Silva, cuyos familiares interpusieron un recurso de amparo el 22 de diciembre de 1986 ante la Corte de Apelaciones. La Cuarta Sala de la Corte decretó una serie de medidas cuyo cumplimiento la CNI obstaculizó. Entre ellas: impedir que un médico del Instituto Médico Legal examinara al detenido; no llevar al amparado a presencia del Tribunal por dos veces consecutivas; y no permitir que el Juez Enrique Paillás entrevistara a Pino Molina cuando el Magistrado se constituyó en el cuartel de la CNI, sito en Santa María 1453. En esa ocasión un funcionario le negó presentarle al amparado, diciendo que estaba incomunicado a disposición del Fiscal Torres Silva. El Juez Enrique Paillás informó de estos hechos a la Corte Suprema.

La Corte Suprema sostuvo en Pleno, que "ningún juez especial o de la justicia común, puede dictar medidas que coarten las facultades de la aludidas Cortes de Justicia, ni pueden aquéllos ni los agentes que resguarden sus presos o detenidos, oponerse a lo ordenado legítimamente por el procedimiento judicial, y la autoridad requerida no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de cumplir". Al no acatar las resoluciones, agregó, la CNI actuó "en forma ilegítima contraviniendo la Constitución, el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal".

La incomunicación prolongada es extremadamente dañina para la salud mental de las personas y puede asimilarse a una forma de tortura psicológica, como lo expresa el Informe del Colegio de Psicólogos de Chile, presentado al Colegio de Abogados en enero de 1987:

[La Incomunicación]"tiene como propósito destruir la identidad del detenido; está completamente aislado en una celda, interrumpidos todos sus contactos con el mundo exterior, a solas con su miedo y totalmente a merced de sus aprehensores. Se le aísla de todo tipo de mensajes sensoriales y se le somete deliberadamente a estímulos confudentes (de ahí la intencionada irregularidad de los interrogatorios que se suceden sin ton ni son); todo lo cual lo desorienta en el tiempo y en el espacio. Se produce una sensación de desgaste y confusión, cansancio y desamparo".

"Se pretende que el sujeto dañado por la incomunicación prolongada se empape de la atmósfera acusatoria de la culpa, confundiéndose con fantasías no conscientes de culpabilidad para que finalmente las acepte, se auto-inculpe, o culpe a otros, lo que moviliza las emociones más primitivas y aterrorizantes: el miedo a su aniquilamiento como persona".

3. IRREGULARIDADES EN LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS PENALES : USO INCORRECTO DEL SUMARIO. DEMORAS EXCESIVAS EN LA INVESTIGACION JUDICIAL

3.1 Uso incorrecto del secreto del sumario En Chile rige un sistema procesal penal en el que predominan las características inquisitivas (es decir, el juez busca establecer la verdad basándose principalmente en la investigación judicial, más que en la confrontación entre la acusación y la defensa, característica del sistema adversarial anglo-sajón). Dichas características inquisitivas se han venido a acentuar en aquellas materias cuyo conocimiento es encomendado a la justicia militar y en normas procedimentales especiales como las de la Ley No. 18.314 (Antiterrorista).

La investigación previa al juicio o sumario es entonces una etapa decisiva del proceso, cuando el oficial instructor busca establecer la existencia del delito y la identidad del responsable. A pesar de ello, es común que los fiscales instructores y jueces a cargo de casos con connotaciones políticas hagan uso extensivo de la facultad discrecional de mantener el sumario en secreto, de modo que ni el preso ni su abogado tienen acceso a la investigación ni pueden contribuir a la misma en iguales condiciones que la parte acusadora.

El Código de Procedimiento Penal y el Código de Justicia Militar establecen que a la defensa debe concedérsele el conocimiento del sumario a fin de poder participar efectivamente en la investigación. Pero ello es facultativo: basta que el juez estime que el conocimiento del sumario puede ser peligroso para el éxito de la investigación, para que aún a quien ha sido encargado reo, le sea impedido dicho conocimiento. Si a esto se suma el hecho de que en prácticamente ningún caso se cumplen los plazos legales del sumario, el resultado es que muchos procesados y sus abogados permanecen por años totalmente excluidos del proceso de investigación de los cargos. Este riguroso carácter secreto del sumario afecta muy seriamente el ejercicio del derecho a la defensa.

Pero al mismo tiempo que se imponen al imputado y a sus abogados el secreto de las actuaciones sumariales, los fiscales y jueces militares no respetan el secreto del sumario y la obligación de "abstenerse de expresar y aún de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar" (artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales).

La indefensión del acusado durante el período de la investigación secreta se ve agravada en muchos casos en que los órganos policiales ya han anunciado públicamente su presunta culpabilidad, aún antes del comienzo del proceso judicial. Es común, por ejemplo, que la prensa anuncie la detención policial de terroristas o peligrosos criminales subversivos, aunque posteriormente los tribunales no encuentren evidencias en su contra. Por ejemplo, en el caso de Fernando Andrade, detenido por Investigaciones el 28 de octubre de 1986, acusado de estar implicado en la muerte del policía Hugo Lagos, y puesto a disposición de la Fiscalía Militar y del 5o Juzgado del Crimen. Los titulares de la prensa anunciaron: "Apresado uno de los homicidas del detective" ("La Tercera"), junto a una foto de Fernando Andrade. El diario "Ultimas Noticias" iniciaba su crónica: "Uno de los cinco sujetos pertenecientes al comando que asesinó a un detective..."; "La Nación" decía: "Cayó uno de los terroristas que asesinaron al detective". Sólo cinco días después el Juez daba su veredicto: Fernando Andrade quedaba en libertad incondicional al no tener ninguna participación en los hechos. Pero la Fiscalía Militar lo dejó encargado reo por tenencia ilegal de armas (una pistola no inscrita en el registro).

Karin EITEL, a la derecha antes de su detención y, abajo, tal como apareció en el video de la CNI que se exhibió en la televisión cuando llevaba más de 20 días incomunicada.





El doctor Pedro Marín, cuando fue llevado ante un juez del crimen para ratificar una denuncia de tortura. Denunció también que un funcionario de una fiscalía militar presenció las torturas a que fue sometido.



El Juez del Crimen, Rene García Villegas, renombrado por su ineludible voluntad para la clarificación de denuncias de torturas.

La actuación del ex-Fiscal Ad-Hoc Fernando Torres Silva ha motivado una serie de quejas y peticiones en su contra por aparentes abusos de publicidad. En efecto el Fiscal se convirtió en los años 1986 a 1988 en una figura familiar en los noticieros televisivos y en la prensa, donde aparecía a diario formulando declaraciones sobre las investigaciones a su cargo. Por ejemplo, en el caso del Asalto a la Panadería Lautaro por el que se implicó a funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad como ayudistas de un grupo armado, los abogados y familiares denunciaron que el Fiscal Militar había "publicitado ampliamente el sumario", "exhibiendo incluso documentos del mismo, aparentemente con el objeto de provocar en la opinión pública la convicción de la plena culpabilidad de los acusados". En septiembre de 1988, el Fiscal apareció en un programa de televisión discutiendo aspectos de actividades terroristas, incluidos los casos bajo su investigación. En el programa aparecía conjuntamente el Procurador General de la República, quien es parte acusadora en los procesos en cuestión, y actúa en los mismos como defensora de la sociedad.

También se han utilizado filmaciones tomadas durante la investigación para su exhibición pública aun mientras el sumario permanece secreto. Así fue en el caso de Karin Eitel, detenida por la CNI el 2 de noviembre de 1987. Su detención fue negada durante varios días hasta que fue presentada ante el fiscal Torres acusada de actuar como cómplice en el secuestro del Coronel Carlos Carreño. El 3 de Diciembre, cuando llevaba 33 días de incomunicación, se transmitió en la televisión chilena un video en que ella aparece, con su cara visiblemente hinchada, en un interrogatorio. Las preguntas estaban redactadas y aparentemente editadas de tal manera que la detenida aparecía involucrándose en el secuestro y también comprometiéndola a su abogado, José Galiano, un conocido defensor de presos políticos. Posteriormente Karin Eitel dijo que había sido torturada y que las preguntas en la grabación habían sido cambiadas para distorsionar el sentido de sus declaraciones. Ante el repudio expresado por asociaciones de abogados y periodistas chilenos por este episodio, el Fiscal Torres adujo que la filmación no formaba parte del expediente judicial, y por lo tanto no estaba cubierta por el secreto de sumario. Independientemente de que así lo fuera, es difícil justificar que un juez investigador que ha mantenido a una persona totalmente incomunicada e indefensa por más de un mes permita que se utilice públicamente material de tan grave contenido.

Cabe recordar que el Juez del Crimen René García Villegas fue disciplinado y suspendido por la Corte Suprema en 1988, por haber hecho declaraciones públicas en las que denunciaba el uso de la tortura en Chile, la que había comprobado a través de las denuncias que le había tocado investigar. Ninguna de las quejas presentadas por abusos de publicidad en perjuicio de presos políticos ha prosperado en los tribunales superiores.

3.2 Lentitud de los procesos La legislación chilena fija normas expresas tendientes a asegurar la debida celeridad del proceso penal, pero en casi ningún caso se cumplen los lapsos procesales establecidos.

Esta lentitud es mucho más evidente en la justicia militar, donde es frecuente que cuando todo hace esperar la culminación del proceso, se ordenen nuevas investigaciones, con lo que se reabre el sumario y los procesados tienen que esperar por años para ser de nuevo acusados formalmente. Se puede citar, por ejemplo, el caso de Rolando Cartagena Córdoba, detenido en 1981, cuyo abogado, en escrito presentado ante el juez militar en abril de 1988, expone que su defendido aún está esperando el cierre del sumario. La investigación había sido concluida en 1984 con

recomendación de pena de muerte. Sin embargo el juez militar ordenó reabrir la en 1986, decretando una serie de diligencias, y desde entonces "la fiscalía instructora ha demostrado una 'calma' excesiva para llevar adelante las diligencias solicitadas, manteniendo de ese modo en una gran incertidumbre a mi defendido que tiene petición de muerte..." Otro caso es el de Eduardo Arancibia Soto, detenido en 1980 y acusado de pertenecer al Movimiento de Izquierda Revolucionaria. En 1984 el fiscal emitió un dictamen proponiendo la pena de 541 días de presidio en uno de los procesos en su contra. Después de seis meses, el juez militar lo devolvió al fiscal pidiendo otras diligencias. A fines de 1988 - cuando Arancibia llevaba ocho años encarcelado - aun no se había cerrado el sumario.

Se han dado casos en los que los procesados pasaron años en la cárcel esperando la conclusión de su juicio, y que fueron eventualmente condenados a penas de cárcel más cortas que el período ya cumplido. Así ocurrió con Margarita Godoy, sentenciada a tres años de presidio en noviembre de 1988, cuando ya llevaba cuatro años detenida, y con Juana Aguilera, quien estuvo más de tres años detenida, para ser condenada eventualmente a sólo 102 días de presidio.

Las demoras procesales están exacerbadas en los "superprocesos", así llamados porque, al acumular los tribunales varios juicios, por considerar los fiscales que los delitos o los acusados están relacionados, resultan expedientes larguísimo y complejos. Es así como se superponen los procesos y los procesados, no siempre con claros fundamentos, lo que tiene el efecto de prolongar los procesos indefinidamente. Los fiscales están facultados para separar o desacumular procesos, lo que ayudaría a agilizarlos, pero raramente hacen uso de esta posibilidad.

Los abogados defensores también se quejan de las dificultades que tienen en entrevistarse con los fiscales para gestionar la aceleración de los procesos. Por ejemplo, el abogado de la Vicaría de la Solidaridad, Nelson Caucoto, presentó una queja disciplinaria contra el fiscal en la causa contra cinco jóvenes acusados de tomar parte en un asalto a una comisaría policial en 1984, aduciendo que se rehusaba a verlo. En este caso, transcurrieron dos años desde que la defensa contestó la acusación hasta que el juez dictó sentencia. También ocurre con frecuencia que, ya concluida la investigación previa y comenzado el juicio propio, los abogados son citados a alegar pero encuentran que, una vez tras otra, las audiencias han sido canceladas. El abogado del preso Juan Abarca denunció haber asistido a los tribunales ocho veces a alegar, pero siempre se le informó que la audiencia había sido suspendida.

En varias oportunidades las quejas de los procesados y de sus abogados han resultado en recomendaciones de la Corte Suprema relativa a la aceleración de los procesos. Así, por ejemplo, el 20 de diciembre de 1985 (en respuesta a un largo petitorio realizado por un grupo de presos políticos), la Corte Suprema ofició a varios tribunales militares y civiles "para que adopten las medidas que sean pertinentes para activar la tramitación de los procesos que se detallan en el oficio a fojas 25, particularmente de los que se encuentran en estado de sumario". En 1988, la Corte Suprema ofició a la Corte Marcial en términos similares, después de que abogados del CODEPU, organización que defiende a muchos presos políticos, denunciaron que "los Jueces Militares no dan cumplimiento a lo prevenido en los artículos 146, 149 y 150 del Código de Justicia Militar, pues al recibir el dictamen fiscal reponen indebidamente la causa al estado de sumario, ordenando encargatorias de reo o la práctica de diligencias que significan la dilación exagerada del proceso y mal uso de sus facultades".

Sin embargo, hasta la fecha no se ha percibido un progreso real en la duración de los procesos con connotaciones políticas.

4. ADMISION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS

La legislación chilena - así como la de la mayoría de los países occidentales - consagra el principio in dubio pro-reo, en virtud del cual, enfrentado a la duda acerca de la responsabilidad del acusado, el juez debe absolverlo. Se exige la comprobación de la existencia del delito (cuerpo del delito) y de la participación del sospechoso.

Los medios de prueba son taxativos. No se pueden utilizar otros más que los señalados por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal: los testigos, el informe de peritos, la inspección personal del juez, los instrumentos públicos y privados, la confesión y las presunciones.

Veamos dos importantes medios de prueba: las presunciones y la confesión.

Las presunciones son un medio de prueba indirecta. Son hechos de los que el juez puede deducir que el delito a tenido lugar, o que el sospechoso ha participado en él, pero que no constituyen plena prueba a menos que reúnan una serie de requisitos. Por su naturaleza, las presunciones son un medio de prueba que entraña peligros para el inocente, y por eso la ley chilena exige que las presunciones sólo adquieren valor probatorio si son múltiples, graves, precisas, directas y concordantes entre sí.

La confesión del inculpado es también un medio de prueba común en los procesos que nos ocupan. El principio universal de que ella debe ser voluntaria fue consagrado en la Constitución chilena de 1980. Pero además la ley chilena precisa los siguientes requisitos: debe ser prestada sin coacciones, intimidaciones o amenazas de ningún tipo ; sólo es apta para probar la participación del reo en los hechos ; ha de ir acompañada de otros medios de prueba; sólo adquiere relevancia en la medida en que concuerde con las circunstancias que rodean al hecho.

Los expedientes de los procesos contra opositores muestran que, en la práctica, las normas que protegen al sospechoso en la evaluación de las pruebas no se cumplen en muchos casos. En cuanto a las presunciones, los dictámenes y sentencias no suelen contener la ponderación o análisis de la evidencia, que fundamente que las presunciones son "múltiples, graves, precisas, directas y concordantes entre sí". Esto dificulta la posibilidad de la defensa de responder con un análisis crítico en la apelación. Las confesiones formuladas por los presos ante los fiscales militares, cuando son trasladados directamente desde las salas de tortura, son admitidas regularmente por los tribunales. Otros medios de prueba también suelen ser utilizados de manera irregular: se permite a policías de seguridad rendir testimonio con nombres falsos, lo que es ilegal; se da valor probatorio a actas de allanamiento o informes expedidos por la policía, sin tener en cuenta si hay testigos que desmienten su contenido; los peritajes suelen ser contradictorios.

El dirigente estudiantil Sergio Vera Muñoz fue detenido en Antofagasta el 2 de enero de 1984 cuando se presentó voluntariamente a la Fiscalía Militar al saber que le pesaba una orden de detención. Su casa había sido allanada dos veces en las semanas anteriores, pero, según el estudiante, nada se había encontrado que pudiera incriminarlo. Sin embargo, fue

condenado a 4 años de presidio como autor del delito de tenencia ilegal de explosivos, al concluir el tribunal que los medios de prueba reunían los requisitos de la ley y que su culpabilidad se encontraba acreditada. La policía había informado que, en el segundo allanamiento, se habían encontrado en la residencia de Vera Muñoz armas y explosivos. La sentencia fue apelada, pero mientras tanto el estudiante permanecía en la cárcel. Pasado más de un año, la corte de apelaciones militar (Corte Marcial) revocó la sentencia condenatoria "por falta de antecedentes probatorios". La corte tomó en cuenta que el testigo de los allanamientos - el dueño de la casa donde vivía Vera Muñoz - "si bien presenciò la diligencia de allanamiento agrega que la primera vez que los funcionarios entraron a la pieza del acusado registraron completa la habitación y que luego por segunda vez, el día 29 volvieron a allanar la pieza, y que él no vio que recogieran elementos explosivos, pues no le mostraron el contenido de las bolsas."

En otro caso contra supuestos subversivos, en el que, excepcionalmente, se logró el traspase del juicio de la justicia militar a la civil, se vio inmediatamente que las evidencias contra los acusados, que habían sido aceptadas por la justicia militar, eran claramente inadecuadas. Diez de once jóvenes encarcelados desde febrero de 1985 fueron absueltos y puestos en libertad en 1987, cuando una corte civil determinó que no había pruebas de que habían participado en una supuesta "escuela de guerrillas". Otro miembro del grupo, Carlos Godoy Etchegoyen, había muerto en la tortura poco después del arresto. Godoy Etchegoyen era hijo de otro preso, Sergio Godoy Fritis, quien permanece aún en la cárcel (ver casos de Ingreso Clandestino en la Parte II). Los jóvenes fueron acusados de infracciones no sólo a la Ley Antiterrorista, sino también a la Ley de Control de Armas, a pesar de que el parte policial admitía que no se había encontrado arma alguna. Los tribunales militares libraron una dura contienda en la que se rehusaron a traspasar el proceso a la justicia ordinaria. Sólo en 1987, después de que la Corte Suprema resolviera la contienda de competencia en favor de los tribunales civiles, se produjo el traspaso. La corte civil dictaminó, por unanimidad, que las evidencias eran "insuficientes e ineficientes" y decretó la pronta liberación de los jóvenes.

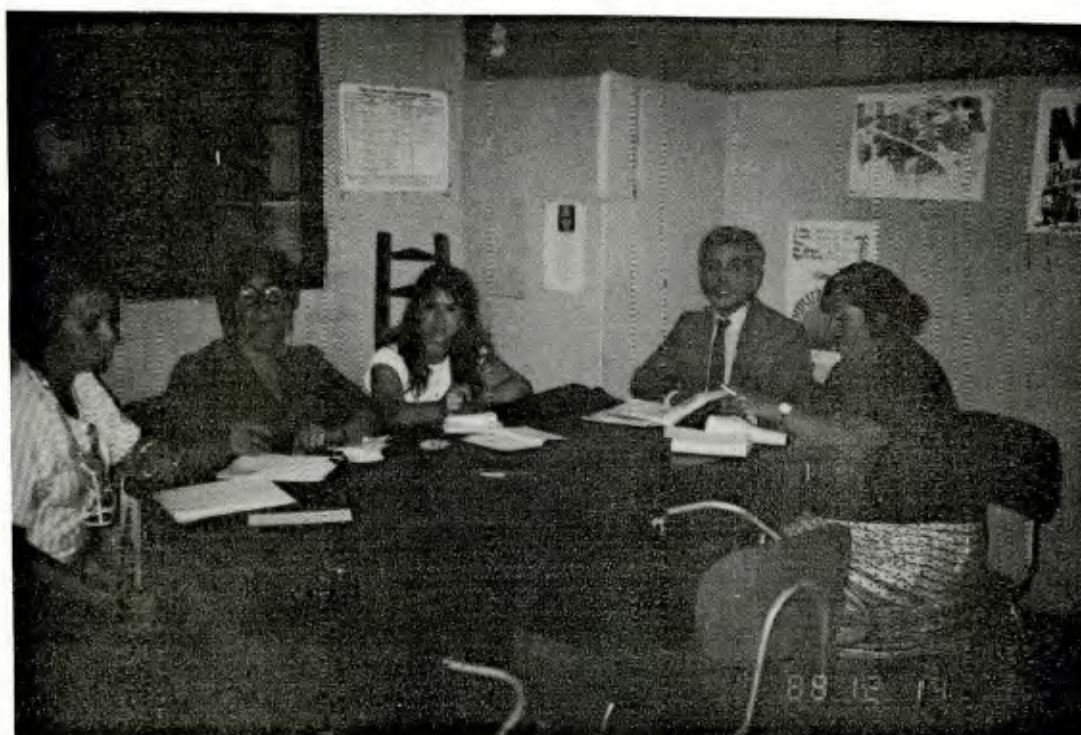
4.1 Las confesiones extraídas en la tortura

La utilización de confesiones en los procesos contra opositores merece particular atención, por la gravedad que reviste tanto el uso de la tortura y la coerción como la admisión por los tribunales de justicia de confesiones así extraídas.

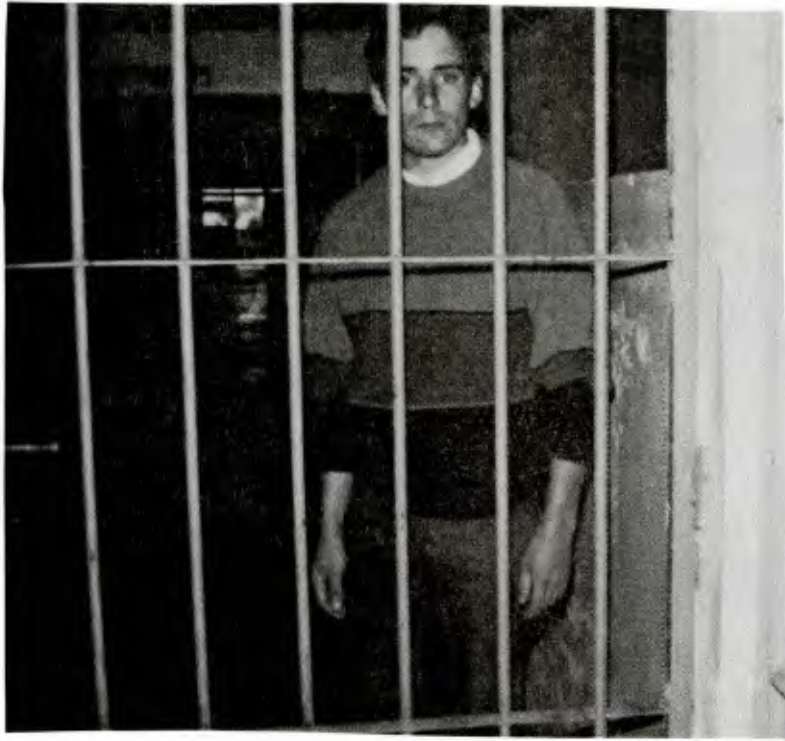
La práctica de la tortura en Chile ha quedado fehacientemente comprobada, no sólo a través de los miles de testimonios y denuncias formales ante los tribunales, sino también en los casos donde las víctimas murieron. Han habido jueces excepcionales que se avocaron a investigar las denuncias, y que lograron comprobar el delito, y -en muy contadas ocasiones- identificar a presuntos responsables [a pesar de lo cual, rara vez se ha logrado, hasta el momento, la condena y castigo de un torturador]. El Juez del Crimen René García Villegas, renombrado por su ineludible voluntad para la clarificación de denuncias de torturas ocurridas en la jurisdicción de su juzgado, que abarca la principal sede de la CNI en Santiago, ha denunciado abiertamente que el éxito de sus investigaciones se ha visto dificultado "por efecto directo de los entorpecimientos opuestos a la tarea, entre ellos, la renuencia de los inculcados a prestar indagatoria ante el juez, la desobediencia de los



Una manifestación organizada por la Agrupación de Familiares de Presos Políticos para protestar contra la pena de muerte y las actuaciones del Fiscal Ad Hoc Fernando Torres.



Familiares de presos y ex-presos políticos exponen los problemas que enfrentan los detenidos durante una reunión con delegados de Amnistía Internacional en 1988.



Amilcar JOFRE LEON, preso en Valdivia.
Junto con otros detenidos, fue interrogado
por el fiscal (juez instructor) en el
mismo local de la CNI donde se los había
torturado.

El dirigente estudiantil
Jorge AGUILERA, encarcelado
en Arica.



jefes de servicio a que pertenecen, y las interferencias de Señor Fiscal[Militar]..."

La casi totalidad de los inculpados por infracciones o delitos de la Ley de Control de Armas o de la Ley Antiterrorista, han sufrido incomunicación prolongada, generalmente en manos de la CNI o - a partir de 1987 - en dependencias de la policía de investigaciones criminales (Investigaciones) y después en la cárcel. Durante los primeros días, han sido torturados físicamente y se les ha obligado a firmar declaraciones en las cuales se autoinculpan de los delitos que los interrogadores les sugieren. Las víctimas llegan entonces ante los tribunales militares, donde se les pide que ratifiquen las supuestas confesiones. En algunos casos, se les ha amenazado con devolverlos a las salas de tortura si no ratifican las confesiones; en otros, los torturados no se dan cuenta que las fiscalías son tribunales de justicia donde, al menos en teoría, no podrían ser violentados. Muchos llegan con trastornos físicos y psíquicos, y suelen repetir automáticamente lo que les han exigido los torturadores, especialmente cuando los fiscales o sus actuarios conducen sus interrogatorios con agresividad o aún amenazas. Algunos presos han sido conducidos a las fiscalías durante la noche, en horas en que no hay público y sólo se percibe la presencia de uniformados y guardias armados. Otros han sido interrogados por los fiscales en las mismas dependencias donde han sido torturados, en lugar de ser trasladados a la sede del tribunal. Es evidente que en muchos casos no se han dado condiciones mínimas para que los detenidos rindan declaraciones en forma libre y voluntaria.

El Fiscal Militar en el caso contra Beatriz Brinkmann y otros tomó la primera declaración de los detenidos en el mismo recinto de la CNI donde se encontraban incomunicados. El grupo, de doce personas, había sido detenido en la ciudad sureña de Valdivia en septiembre de 1986, acusado de formar una célula del grupo armado Frente Patriótico Manuel Rodríguez. A la vez que el fiscal militar les tomaba la primera declaración en el local de la policía de seguridad, los detenidos estaban incomunicados y la CNI se negaba a presentarlos ante una corte de apelaciones civil que tramitaba un amparo en su favor y que pidió ver a los detenidos. Después se supo que habían sido torturados.

Aun más, se han dado casos en los que el detenido ha intentado denunciar la tortura cuando ha sido llevado ante el tribunal, pero los funcionarios de las fiscalías militares se han negado a consignar sus denuncias o les han amenazado. Por ejemplo Marco Arévalo Estay, detenido en febrero de 1985 en La Calera, junto con 9 jóvenes acusados de participar en una escuela guerrillera, y liberado en septiembre de 1988, denunció que cuando fue llevado ante el fiscal militar de Valparaíso el 12 de febrero de 1985, éste se negó a tomar nota de las marcas de tortura que le mostró y a dejar constancia de su afirmación de que la declaración hecha ante la CNI era a base de torturas. Durante los 4 días que estuvo detenido por la CNI dijo haber sido sometido a corriente eléctrica y golpes muy fuertes. Janet Cartes Arrue, otra joven detenida con él y también torturada, sufrió meses después un shock nervioso al ser trasladada al tribunal, confundiendo la dependencia judicial con el cuartel de la CNI y gritando e implorando que no la golpearan más.

Sigisfredo Reyes, Francisco Cáceres, Orlando Rojas, Pedro Olmedo, Salvador San Martín y Jorge Lueyza, obreros de una localidad provincial, fueron detenidos en 1985 y se les imputó la autoría de diversos atentados explosivos contra torres de alta tensión que habían ocurrido en la zona. Fueron procesados por supuestas infracciones a la Ley de Control de Armas y

a la Ley Antiterrorista, por lo que enfrentan dos procesos, uno en la justicia civil y otro en la justicia militar. En el proceso ante la justicia civil, el juez de primera instancia absolvió a todos los inculpados por no existir suficientes pruebas, puesto que sólo pesaban en su contra sus propias declaraciones. Sin embargo la sentencia fue revocada por la corte de apelaciones, la que pasó condenas de entre 5 y 15 años de cárcel, excepto en el caso de Orlando Rojas, que fue absuelto. El abogado apeló ante la Corte Suprema, haciendo notar que "Esta sentencia condenatoria constituye una falta o abuso, pues se ha dictado tomando como único elemento de prueba declaraciones extrajudiciales, que conforme a lo establecido en el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal no constituyen una prueba completa, sino un indicio o presunción"... El escrito señala que, contrario a los requisitos del CPP para que las presunciones constituyan prueba completa, las declaraciones de los obreros eran "confusas en algunos casos, contradictorias entre sí, en otras derechamente falsas y no concuerdan con otros medios de prueba". Por ejemplo, uno de los implicados había admitido la participación en un atentado de una persona que, según se comprobó, estaba en la cárcel en la fecha en cuestión, acusado de robo común. Después de una demora de muchos meses, la Corte Suprema rechazó la queja, quedando así confirmadas las condenas. Posteriormente, los obreros también fueron condenados en el juicio que se les siguió en la justicia militar.

Este caso también ilustra la forma en que los acusados suelen ratificar sus supuestas confesiones ante los tribunales - acto que de por cierto, los compromete gravemente, pues es en esta "declaración judicial" en que suelen respaldarse las "encargatorias de reo" (o decisión de enjuiciar). Los seis obreros habían sido torturados después de su arresto por la CNI. La primera vez que los acusados fueron llevados ante la fiscalía militar, negaron su participación en los delitos que se les imputaban. El fiscal mandó incomunicarlos. A los dos días, los vuelven a llevar ante la fiscalía, y allí firman documentos que ratifican las confesiones. Uno de los detenidos relató posteriormente :

"...[sic] fui golpeado en todo el cuerpo me pusieron la corriente en las partes más estratégicas y me seguían pegando y me decían que tenía que reconocer a todos o si no lo iba a pasar muy mal y fueron 4 noches de torturas físicas me tuvieron dos días vendado y amarrado con las manos en cada largeros y me golpeaban brutalmente y después me trajeron a Curicó en compañía de otras personas que a la cual no conocía nos trajeron en un furgón de Gendarmería encapuchado y vendado. Llegamos a Curicó y el fiscal tenía un documento escrito que me hizo firmar y al decirle que yo no había echo nada, bajo amenaza o si no sería devuelto a la CNI si no lo hacía me mandó a incomunicar..."

Y otro de los acusados manifestó: "...no ratifico la declaración prestada ante la Fiscalía Militar de Curicó, ya que no se me tomó declaración; se me hizo firmar dos veces: la primera diciéndome que se trataba del auto de reo [documento que notifica el enjuiciamiento] y la segunda para devolverme mis efectos personales".

El abogado explicó que " Sólo después han tomado conocimiento que lo que firmaron era una declaración por la cual reconocían su supuesta participación en los hechos que se investigan...La denuncia es grave, pero desgraciadamente no hay como acreditarla. En realidad parece poco verosímil que un grupo de personas que el de octubre declaran algo en la Fiscalía, modifiquen su declaración dos días después de estar incomunicados, más dudoso aún es esto si es que se considera que estas personas serían cinco

terribles extremistas ...En cambio, no es extraño que pueda haber ocurrido lo que ellos dicen en cuanto a la forma en que firmaron su supuesta declaración en la Fiscalía. Hay que tener presente que son personas muy humildes, lo más con educación básica y ésta en muchos casos incompleta; obreros, zapateros, verduleros en feria libre, chofer, cesante, que venían de recibir un tratamiento duro por la CNI, que no tienen conocimiento ni experiencias en los tribunales, por estas razones es perfectamente creíble que ellos puedan haber firmado sin darse cuenta de lo que estaban haciendo"

En un par de casos excepcionales los jueces que debían decidir sobre el enjuiciamiento de personas acusadas de delitos con connotaciones políticas han rechazado las confesiones extraídas con torturas. En octubre de 1988, una juez de la Corte de Apelaciones de Copiapó dejó en libertad incondicional a nueve personas acusadas de infracción a las leyes Antiterrorista, de Control de Armas, y de Seguridad del Estado. El caso comenzó cuando la policía encontró un paquete de "miguelitos" (clavos angulares que manifestantes suelen sembrar en la calle durante protestas para frenar el avance policial) en posesión de Rafael Genaro Vega Zambra. Bajo torturas, se le obligó a dar los nombres de allegados. En los días subsiguientes, fueron detenidos otros nueve jóvenes. Todos fueron sometidos a graves torturas, las que fueron constatadas por examen médico. Fueron llevados ante un fiscal militar, el que los sometió a procesos como incursos en actividades terroristas y ordeno su detención en régimen de incomunicación por cinco días. Pero, según la ley, el conocimiento del juicio no correspondía a la justicia militar, sino a la justicia ordinaria, de modo que el expediente fue transferido a la corte de apelaciones. La juez de esta corte estimó que las confesiones extraídas durante el interrogatorio policial "obstan el convencimiento de que se haya formulado de manera libre y consciente" y señaló, con respecto a las declaraciones formuladas por los acusados ante el fiscal militar, que los detenidos "habían permanecido por un largo período vigilados por quienes obtuvieron sus confesiones extrajudiciales, factor moral de innegable importancia, y de la que emerge que no gozaban de libertad espiritual ni de cabal conciencia cuando las efectuaron". Los jóvenes fueron puestos en libertad.

4.2 Admisión de pruebas aparentemente falsas

Otra práctica frecuentemente denunciada es la "prefabricación de pruebas" por los agentes de seguridad. Estas denuncias surgen particularmente con respecto a infracciones a la Ley de Control de Armas, en los que la comprobación de la tenencia, porte, transporte o distribución de dichas armas queda a cargo de los agentes de seguridad. Parecería que en oportunidades en que no había armas, éstas "aparecen" porque los agentes de la CNI o los policías las colocan ellos mismos en los domicilios que allanan, o las entregan a las Fiscalías Militares incriminando a los detenidos con su posesión. No puede afirmarse, naturalmente, que este subterfugio haya sido aplicado en todos y cada uno de los casos que se ventilan en los tribunales. Sin embargo, al existir fuertes indicios de que en algunos casos efectivamente se han inventado evidencias, queda en duda la legitimidad de la evidencia policial en muchos otros procesos.

En marzo de 1988, el II Juzgado Militar condenó a Juan Gutiérrez, secretario general del Partido Socialista Histórico, y a Juan Sepúlveda y Eliana Pozo, militantes del mismo partido, a tres años de presidio por posesión de explosivos que, según la CNI, fueron encontrados en el Colegio Montessori en Santiago. Los tres fueron detenidos en marzo del 1984, junto con 21 otras personas y liberados bajo fianza en mayo del mismo año. En esa oportunidad el Partido Socialista Histórico rechazó las acusaciones

manifestando que sus militantes se encontraban en una reunión preparativa de un acto del Bloque Socialista en homenaje al ex-presidente Salvador Allende. Los tribunales mantuvieron los cargos en contra de los tres militantes a pesar de que en un peritaje se mostró que el suelo bajo el cual se habrían encontrado los explosivos no había sido "reparado, levantado, modificado o alterado" durante por lo menos diez años antes del allanamiento realizado por la CNI. Sus abogados defensores apelaron ante la Corte Marcial aduciendo además que el fallo se basó en declaraciones extralegales prestadas por 13 agentes de la CNI utilizando "nombres falsos, chapas [nombres ficticios utilizados por los policías de seguridad] o simplemente suplantando identidades de personas en diferentes puntos del país...El juez tuvo presente estos antecedentes y supo que en su presencia declararon testigos inhábiles. A pesar de ello, igualmente dio mérito a los dichos." dijo el abogado defensor. Añadió que las tres personas "fueron condenadas a tres años por un delito y testigos inexistentes."

Muchos procesos contra personas detenidas en manifestaciones o protestas callejeras se basan exclusivamente en declaraciones de miembros de los cuerpos de seguridad, quienes los acusan de "ofensas" o "maltrato" a personal uniformado. Según testimonios, muchas veces ha sido el personal uniformado el que los ha atacado o intentado reprimir violentamente. En estos casos se suele proceder con mucha celeridad. Los miembros de las fuerzas de seguridad "ofendidos" o "maltratados" son citados a declarar en el acto, y prestan sus declaraciones con anticipación y preferencia a cualquier persona. Según lo declaró a Amnistía Internacional un miembro de la Corte Marcial, basta con la declaración del Carabinero o miembro de las Fuerzas Armadas y un testigo, que generalmente es otro militar o policía, para que quede configurada la prueba contra el acusado.

Algunos casos registrados en el último año fueron los de:

- Hugo FONSECA HERMOSILLA fue uno de varios detenidos cuando carabineros disolvió una marcha callejera en Concepción el 30 de agosto de 1988, propinando golpes a algunos de los manifestantes. Todos fueron dejados en libertad esa misma noche, a excepción de Fonseca. Este fue presentado ante los tribunales al día siguiente, acusado de "maltrato de obra a carabineros en servicio". Se informa que era el único de los detenidos que presentaba lesiones a consecuencia de los golpes. Salió en libertad bajo fianza el 5 de septiembre, pero continúa procesado.
- Héctor ACEVEDO SAN MARTIN, detenido el 8 de octubre de 1988 después de haber participado en una celebración del triunfo de la oposición en el plebiscito del día 5, fue incomunicado y acusado de "maltrato de obra a carabinero". Más tarde se le otorgó la libertad bajo fianza, pero el proceso continúa.
- Ramón Abel VARELA COFRE fue baleado en una pierna por carabineros el 7 de octubre de 1988, también durante las celebraciones por el triunfo del "No", cuando trató de interceder por un joven detenido que estaba siendo golpeado por funcionarios policiales. Fue trasladado a un hospital y después acusado de maltrato de obra a carabineros. Salió en libertad bajo fianza el 4 de noviembre.
- El 22 de mayo de 1989 se supo que había quedado en libertad Patricio Enrique CHAVEZ, quien había sido detenido el 10 del mismo mes y acusado de "maltrato de obra a la policía uniformada". Se informó que Chávez había sido detenido y fuertemente golpeado por carabineros de la subcomisaría Teniente Merino, y después presentado ante los tribunales acusado de atacar



Hugo FONSECA HERMOSILLA, detenido en una marcha callejera y acusado de "maltrato de obra a carabinero" - cuando en realidad había sido la policía que lo había golpeado a él.

a los policías. En este caso el tribunal, al verificar las lesiones sufridas por el detenido, decretó su inmediata libertad.

En los últimos años, a medida que las protestas callejeras contra las políticas del gobierno militar aumentaron, se registró un gran incremento en este tipo de casos. Parecería que las autoridades militares han preferido procesar a los manifestantes como medida represiva, en lugar de detenerlos administrativamente, como solía ocurrir con gran frecuencia a principios de los años 80. Los detenidos por supuestas "ofensas" o "maltrato" a personal uniformado son presentados ante fiscalías militares, donde algunos son mandados a juicio y otros puestos en libertad, no sin antes haber pasado cinco días en detención policial.

Los así detenidos provienen en su mayoría de los sectores más desvalidos y vulnerables de la población: cesantes, comerciantes ambulantes, pobladores, trabajadores de empleo mínimo, obreros y empleados de muy bajos recursos, que en muchos casos carecen de actividad política. Basta a veces con demorarse en presentar la cédula de identidad cuando ello es requerido, con desobedecer las órdenes de un Carabinero, con echarse a correr cuando se acerca una patrulla militar o policial, con preguntar por qué llevan detenido a alguien, con defenderse si la policía está reprimiendo a manifestantes a golpes, o con tratar de intervenir si otra persona está siendo golpeada.

5. RESTRICCIONES AL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

Los abogados tienen un papel trascendente que cumplir para hacer respetar los derechos de sus defendidos. En esta tarea Juez y Abogado se deben complementar y apoyar recíprocamente, como partes necesarias del sistema de justicia. Los abogados están también sujetos a un marco estricto de responsabilidades.

La Constitución chilena, en su artículo 19, garantiza que:

"toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida ..."

El proyecto de "Principios Básicos sobre el Papel de los Abogados", que será considerado por el VIII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (a realizarse en 1990), establece que: "Los gobiernos deben asegurar que los abogados puedan desarrollar su labor profesional sin impedimentos o interferencias indebidas" (Art.12). también establece que "Es la responsabilidad de los gobiernos tomar medidas para asegurar que los abogados no sufran persecución o sanciones administrativas, económicas o de otro tipo, o sean amenazadas con ellas, por asumir defensas o por otras actividades acordes con los deberes, normas y ética profesionales." [traducción no oficial del original en inglés]

En Chile los abogados que asumen las defensas de detenidos por delitos de connotación política, así como aquellos vinculados a los derechos humanos, enfrentan dificultades de dos tipos: primero, los riesgos a su seguridad e integridad personal, y segundo, los obstáculos técnicos derivados de la forma en que operan los tribunales.

Es así como estos abogados han sido amenazados y perseguidos, víctimas



José Galiano, abogado defensor de los presos políticos, muestra una tarjeta de Navidad que recibió en que se le amenaza de muerte.

de atentados u hostigados en razón del desarrollo de sus tareas . A vía de ejemplo, los abogados Roberto Garretón, Gustavo Villalobos, Carmen Hertz, José Galiano, Luis Toro, Héctor Salazar, María de la Luz Salas, Máximo Pacheco, varios abogados de CODEPU en Temuco, y muchos otros, han sido amenazados u hostigados en diversas formas. Las amenazas anónimas provienen de diversos grupos paramilitares de extrema derecha que utilizan nombres tales como: ACHA (Acción Chilena Anticomunista), Comando 135 Trizano, Comando 11 de septiembre y Frente Nacionalista de Combate.

Con frecuencia en los últimos años el Colegio de Abogados de Chile ha salido a la defensa de miembros de la profesión que se ven atacados o amedrentados por asumir la representación legal de miembros de la oposición o por patrocinar denuncias contra miembros de las fuerzas de seguridad. Así, por ejemplo, después de un ataque armado contra el Presidente Pinochet en septiembre de 1986, aparecieron anuncios públicos que intentaban desacreditar a los abogados de la causa, y que los exponía a ataques y amedrentamientos. El Colegio declaró que "resulta incomprensible que hayan aparecido en afiches enganchados en las calles y metro de Santiago, así como en la prensa diaria, listas con los nombres de los presuntos implicados en los actos de terrorismo, junto a nombre y apellido del abogado que los defiende, bajo el título 'Estos Son los Abogados de los Terroristas'". En diciembre de 1987, el Colegio reclamó a los tribunales por el trato recibido por el abogado José Galiano, conocido defensor de presos "políticos", a quien el fiscal militar ad-hoc Fernando Torres había implicado en la causa contra una de sus defendidas, Karin Eitel, acusada de complicidad en el secuestro de un coronel. Galiano fue citado repetidamente por el fiscal, quien también ordenó se investigue su actividad financiera, medida que fue posteriormente dejada sin efecto por la corte de apelaciones. El Colegio declaró que las medidas en contra de Galiano constituían "graves entorpecimientos al derecho a la debida defensa que consagra el artículo 19 numeral 3, inciso 2 de la Constitución Política". Denunciaron además "el trato despectivo y peyorativo que la máxima autoridad del país ha tenido con el abogado y con la Orden de los Abogados en general, en declaraciones públicas, todo lo cual crea un ambiente de desconfianza en contra del ejercicio de la profesión de abogado".

En agosto de 1984 el Presidente Pinochet, después de señalar la ola de violencia que se registraba en Santiago se quejó de que cada vez "que es detenido un terrorista, de inmediato aparecen los abogados de la Vicaría de la Solidaridad con los respectivos recursos de amparo". El Colegio de Abogados de Chile, por resolución del 27 de agosto del mismo año, declaró su apoyo a los abogados de la Vicaría afirmando que es necesario comprender "que los abogados que asumen la defensa de personas inculpadas de delitos, cumplen con un deber profesional, que permite al inculpado ejercer su derecho de defensa jurídica y no se trata de que el abogado apoye o se solidarice con el delito".

Esa actitud frente a los defensores de los derechos humanos también se vio reflejada en una declaración emitida por la policía de investigaciones criminales en octubre de 1988, aparentemente en reacción a la decisión de una juez del crimen de formular cargos contra seis policías sospechosos de haber torturado al preso Vasily Carrillo, implicado en un ataque armado contra el Presidente. La declaración acusaba a las organizaciones de derechos humanos de "buscar la inacción policial para aumentar la delincuencia y, por ende, dejar indefensa a la ciudadanía".

La abogado que había patrocinado la querrela por tortura a Vasily Carrillo fue acusada de "ofender a las Fuerzas Armadas" y procesada en

agosto de 1988 a raíz de declaraciones a la prensa sobre la conducta del fiscal militar ad-hoc Fernando Torres y sobre el régimen de aislamiento en que se mantenía a su representado. La Corte Marcial la absolvió de los cargos en diciembre del mismo año. Sobre este caso el Colegio de Abogados señaló que "los abogados tienen pleno derecho, al defender a su cliente, a exponer las circunstancias que rodean el proceso, incluso sus críticas generales o particulares a la forma como respetar las normas de la ley sobre su propio comportamiento. Por ello, los cargos por supuestos delitos no precisados o carentes de sustentación adecuada en la ley, merecen ser estimados como obstáculos al ejercicio de la profesión."

También enfrentan los abogados y sus defendidos considerables limitaciones formales para desarrollar normalmente la defensa legal. Estas limitaciones se relacionan con el secreto de las investigaciones judiciales, la no receptividad de los jueces instructores a las solicitudes de la defensa, y la amplia discreción permitida al juez de mantener en secreto cierta información, aun en la etapa del plenario [la etapa pública del proceso, cuando el juez examina las evidencias recogidas por el juez instructor y escucha los alegatos de la acusación y de la defensa].

La dilación del sumario, y el carácter secreto que suele imponerse sobre los expedientes por largos períodos, dejan al detenido en estado de virtual indefensión por períodos que a veces duran años. En un documento firmado por un grupo de presos "políticos" en septiembre de 1988, los firmantes afirman que, para los procesados bajo las Leyes de Seguridad y Antiterrorista, "la sola encargatoria de reo representa una suerte de sentencia previa". La evidencia tiende a apoyar esta conclusión, pues, una vez puesta en marcha la maquinaria del proceso judicial, a través de la encargatoria de reo, los abogados tienen enormes dificultades en lograr que se otorgue el sobreseimiento o absolución, aun en casos donde todo parece indicar que no hay méritos suficientes para la acusación.

Así, por ejemplo, un abogado de la Vicaría de la Solidaridad debió agotar las instancias de apelación en el caso de dos menores, los hermanos Emilio y Elías Montecino Yáñez. Los dos jóvenes permanecieron detenidos por nueve meses acusados de infracciones a la Ley de Control de Armas. La abogado había apelado contra la encargatoria de reo, por no existir pruebas en contra de sus defendidos. La apelación había sido denegada tanto por el fiscal como por la corte militar de apelaciones (Corte Marcial). Finalmente, en Octubre de 1988, la Corte Suprema revocó los cargos contra los hermanos, señalando en el fallo que "no aparecen antecedentes bastantes que permitan siquiera presumir que han existido los hechos punibles que dieron motivo para la instrucción del sumario y menos para establecer la participación de los inculpados". En un gesto inusual, la Corte Suprema también llamó la atención al fiscal militar, "por la negligencia en la tramitación del proceso".

Más tarde, en la etapa del plenario, el abogado podrá desarrollar la defensa en igualdad de condiciones con la parte acusadora, por lo menos en teoría. Pero en realidad ya ha sido socavada, quizás irreparablemente, la labor del defensor. Puesto que mientras el acusador ha tenido pleno acceso al expediente durante todo el tiempo, el defensor a menudo solo logra conocer su contenido cuando ya está avanzada o concluida la investigación.

También suele ocurrir que, cuando los abogados intentan contribuir a la investigación solicitando diligencias que podrían favorecer a sus representados, los fiscales demoran su implementación o directamente se

niegan a realizarlas. Se puede citar el caso del dirigente estudiantil Jorge Aguilera, detenido en Arica el 12 de julio de 1988 durante una manifestación en la Universidad de Tarapacá. Fue encarado reo bajo la Ley de Control de Armas e inculpado de haber arrojado una bomba molotov durante la manifestación. Hay numerosos testigos que dicen haber estado con él en otro lugar de la universidad al momento de registrarse el incidente. Por otra parte, es poco convincente la versión policial según la cual podrían identificar a alguien que lanza un artefacto explosivo desde detrás de una pared. Sin embargo, según informes recibidos en octubre de 1988, ninguno de los testigos había sido citado por el fiscal hasta esa fecha. En el caso de Luis Tricot, detenido el 4 de septiembre de 1987 y acusado de tenencia de explosivos, cargo que ha negado, el fiscal se negó durante varios meses a citar a los dueños de la casa que arrendaba Tricot, quienes afirmaron que no habían visto que la policía encontrara ningún explosivo en la casa durante el allanamiento. Las declaraciones de dos agencias policiales distintas que habían participado en el operativo contenían discrepancias que ponían en cuestión su valor probatorio. Tricot fue puesto en libertad bajo fianza en noviembre de 1988.

Pero no es sólo la falta de objetividad del tribunal la que puede obstaculizar la defensa. Pues aun el tribunal más imparcial depende de los cuerpos auxiliares para realizar ciertas diligencias o pericias. En el caso de Chile, no existe una policía judicial dependiente directamente de la judicatura, sino que todos los órganos policiales dependen ya sea del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa.

Por Ley No. 18.431 de 23 de agosto de 1985, se modificó el artículo 152 del Código de Justicia Militar y se introdujo una dificultad complementaria para los abogados defensores. El CJM establecía que el abogado defensor podía retirar el expediente por un lapso de 6 días para preparar la defensa. El Fiscal podía, por razones fundadas, negar el retiro. La nueva disposición autoriza al fiscal a negar, sin tener que explicar razones, el retiro del expediente por el abogado defensor.

Esta limitación es todavía más grave en los tribunales en tiempo de guerra. En estos casos el expediente sólo puede ser revisado por el abogado en el período que transcurre desde el momento en que es nombrado el Consejo de Guerra, hasta que éste se constituya para funcionar, lo cual puede traducirse en sólo unas horas.

El principio de la igualdad de las partes también está socavado por otras disposiciones legales que limitan el acceso del particular afectado, o a veces del tribunal mismo, a cierta información. Según la Ley Antiterrorista, el juez puede "mantener en secreto las declaraciones y la individualización de los testigos, de denunciados o de cualquier persona que deba comparecer en el proceso." Además, en noviembre de 1987 se promulgó una nueva ley, la número 18.667, que otorga a los comandantes en jefe la autoridad de rehusar una amplia gama de información a los tribunales si estiman que esta afecta la seguridad del estado, la defensa nacional, o el orden público.

6. CONCLUSION

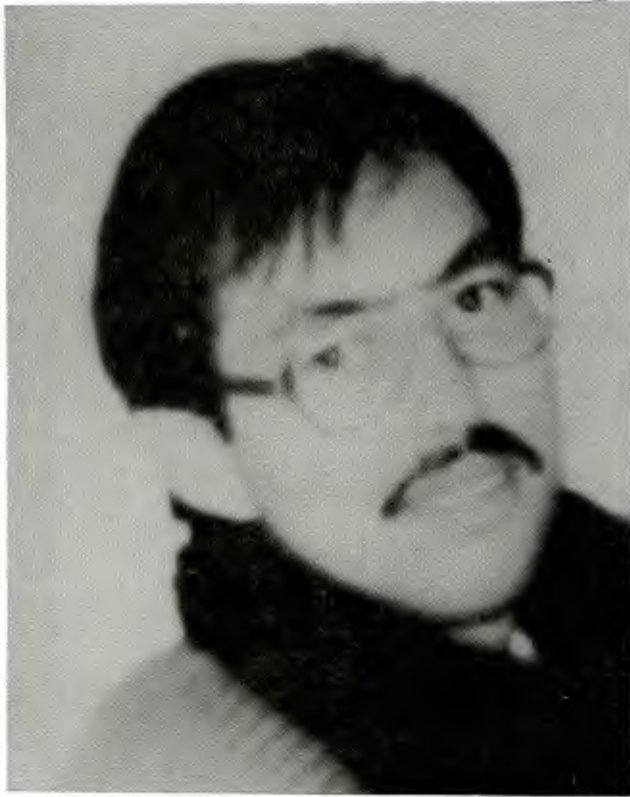
Con respecto a la investigación judicial se puede concluir, entonces, que el análisis de una muestra significativa de expedientes y testimonios revela claros indicios de que en la investigación de los cargos, evaluación de pruebas, actitud ante denuncias de torturas, y trato conferido tanto a los reos como a sus defensores, se trasluce por parte de muchos tribunales una presunción de culpabilidad de los opositores, y no se respetan las normas legales conducentes al juicio justo, rápido e imparcial; mientras que, con respecto a los funcionarios de las fuerzas de seguridad, parece operar en su favor no sólo una presunción de inocencia sino también la falta de una policía judicial independiente y la renuencia de los cuerpos policiales y de seguridad a colaborar con investigaciones de posibles excesos.

Esta situación reviste particular gravedad al tener en cuenta que las sentencias de los jueces militares en casos de opositores no suelen considerar las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. El resultado son condenas extremadamente rigurosas. También agrava la situación de los procesados las restricciones formales con respecto al otorgamiento de libertad bajo fianza y otros beneficios procesales a personas acusadas bajo las "leyes especiales", más la renuencia de los tribunales a otorgar dichos beneficios aún en los casos en que la ley los permite.

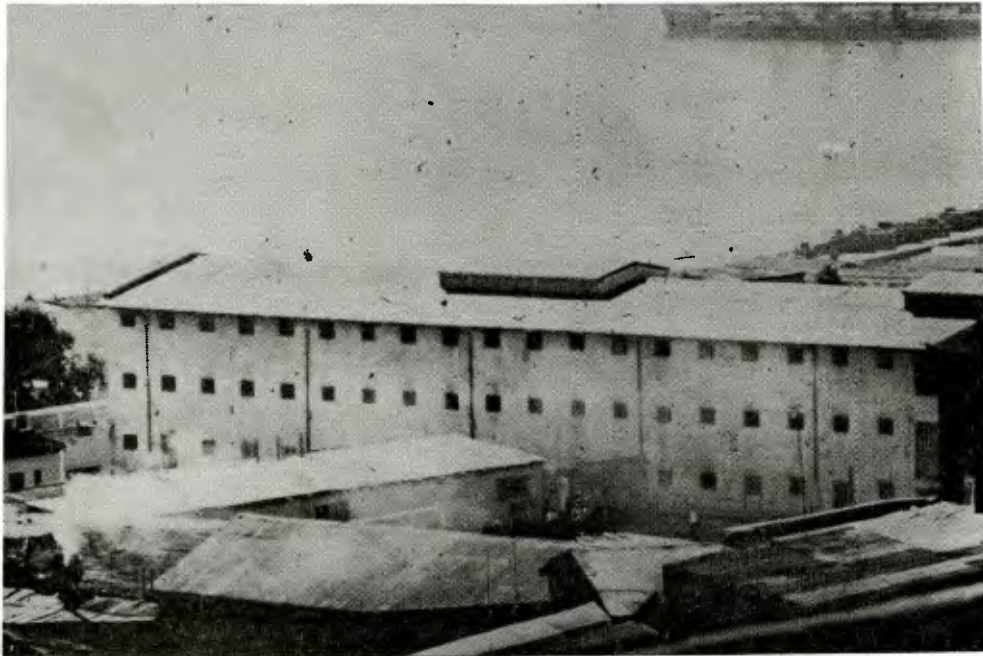
Amnistía Internacional respeta los procedimientos legales y judiciales que cada país aplica, siempre y cuando ellos se ajusten a los principios de derecho internacional que protegen los derechos humanos básicos. En este sentido, Amnistía Internacional ha llegado a la conclusión de que muchos presos chilenos enjuiciados por delitos con connotaciones políticas no han gozado de las garantías mínimas con respecto a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a no ser torturado, el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, la posibilidad de ejercer plenamente el derecho a la defensa, y el derecho a la igualdad de las partes en el juicio.

Por lo tanto, debe cuestionarse la legitimidad de los procesos que afectan a entre 1,000 y 2,000 opositores chilenos actualmente - ya sean estos presos de conciencia o no, y ya se encuentren en la cárcel o en libertad- y se hace imprescindible la revisión de estos procesos por los tribunales ordinarios y bajo condiciones que garanticen objetividad e imparcialidad.

Para el futuro, deben realizarse reformas legislativas y administrativas que eliminen algunos de los obstáculos formales al fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial y a la conducción de juicios rápidos y justos. Entre muchos otros, se pueden citar la excesiva jurisdicción de la justicia militar, el sistema de abogados integrantes en la justicia civil (jueces suplentes designados por el Ejecutivo), la composición de los tribunales militares, la participación primordial del Ejecutivo en las designaciones, la falta de una policía judicial independiente, y las insuficiencias en normas relativas a las facultades de incomunicar, de mantener la investigación en secreto, y de prolongar la investigación.



Roberto Iko ANDAUR estuvo incomunicado durante casi un mes después de su detención en mayo de 1988. Después se supo que había sido torturado en el Hospital Naval de Valparaíso. Aún permanece encarcelado en régimen de aislamiento por orden del Fiscal Naval.



La Cárcel Pública de Valparaíso, uno de los recintos carcelarios a través del país donde están detenidos los presos "políticos."

SEGUNDA PARTE
ALGUNOS CASOS PARTICULARES

EL DERECHO A VIVIR EN LA PATRIA: CASOS DE PERSONAS SOMETIDAS A PRISION POR HABER REINGRESADO AL PAIS SIN AUTORIZACION

En el año 1988 las autoridades chilenas completaron la gradual autorización a miles de exiliados para reingresar al país. El proceso de revisión de sus casos había comenzado en 1982, después de muchos años de clamor internacional por la situación de tantos chilenos que se veían forzados a vivir fuera de su tierra por orden del gobierno.

Si bien no quedan en la actualidad personas en exilio forzado (sólo existe un pequeño grupo que aún cumple sentencias originalmente de cárcel, las que conmutaron por extrañamiento), la Constitución vigente aún mantiene las facultades discrecionales del Presidente de suspender el derecho a vivir en la patria, aunque se espera que el tema será objeto de negociación en el contexto de la transición a un gobierno electo que ya está en transcurso en Chile.

Además, existe un grupo de presos que permanecen hoy en las cárceles chilenas cumpliendo severas penas de 15 años por haber ingresado ilegalmente al país en años anteriores.

El exilio forzado fue muy penoso para muchos de los afectados y sus familiares. Durante los 15 años del exilio masivo de opositores del gobierno militar chileno, se registraron repetidamente casos de exiliados que decidieron regresar en desafío de las prohibiciones en su contra. Algunos regresaron clandestinamente, a veces integrándose a grupos armados de oposición. Otros cruzaron la frontera en lugares recónditos y se presentaron a los tribunales en forma voluntaria, desafiando a la autoridad militar y reclamando pública y formalmente su derecho a vivir en el país. Otros intentaron regresar haciéndose acompañar por parlamentarios extranjeros u otras personalidades, pero fueron igualmente rechazados.

Los tribunales de justicia han variado mucho en su tratamiento de casos de ingreso clandestino o ilegal. A los efectos de este informe, nos limitaremos a describir los casos más graves, que son los de un grupo de presos que permanecen aún en las cárceles chilenas después de haber sido condenados a penas de 15 años de presidio por ingreso ilegal.

Antecedentes

En los años que siguieron al golpe de Estado en de 1973, varias decenas de miles de ciudadanos chilenos se vieron forzados o inducidos a abandonar el país. Las causas que a ello los llevaron fueron variadas: expulsión por decisión de las autoridades administrativas, peligro a la seguridad personal a causa de persecución política, o - en casos de personas enjuiciadas por delitos de motivación política - penas judiciales de extrañamiento. Estas miles de personas, distribuidas por todo el mundo, conformaron el exilio chileno. Muchos de ellos, habiendo salido del país por decisión propia, no supieron por largos años si tenían o no prohibición de reingresar al país, y algunos sólo se enteraron al intentar regresar.

La expulsión de nacionales del territorio nacional y la prohibición de reingreso de nacionales que se encuentran fuera del país es contraria al

derecho internacional, en particular al artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que "nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho de ingresar en el mismo". Si bien la Convención permite la suspensión de este derecho en circunstancias excepcionales de emergencia nacional, no podría ser convincente el argumento que en Chile dichas condiciones han prevalecido en forma permanente en los últimos 15 años. Es así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictaminó en varios casos sometidos a su consideración que el Gobierno de Chile había violado los derechos garantizados en la Convención. Así ocurrió en los casos de Edgardo Condeza Vaccaro, Jaime Insunza y Leopoldo Ortega, quienes tenían prohibición de ingreso al país.

Para aquéllos que quisieron regresar en desafío de una orden de expulsión o de prohibición de ingreso, el gobierno chileno reservó un duro trato. Pocas semanas después del golpe militar - habiéndose implantado el estado de sitio - se dictó el Decreto Ley No. 81 del 6 de noviembre de 1973, el cual establece que el que ingrese clandestinamente al país, burlando en cualquier forma el control de dicho ingreso, será sancionado con una pena de presidio mayor (15 a 20 años) o pena de muerte, en los casos en que el tribunal presuma que el ingreso tiene como objetivo atentar contra la seguridad del estado. Para dicha presunción basta que la persona hubiere abandonado el país sin sujetarse a las normas establecidas (incluyendo, en la práctica, los que tuvieron que salir clandestinamente por estar en peligro sus vidas), que hubiere sido expulsada, o que estuviere cumpliendo pena de extrañamiento.

La gravedad de las medidas contempladas por el Decreto Ley 81 se vio acentuada por la amplia discrecionalidad que las autoridades militares utilizaron para expulsar del país, sin tener que dar ningún tipo de explicación, más que la afirmación general de que cada expulsado representaba un peligro para la seguridad del estado o para los intereses del país. El Poder Judicial, en línea con su aceptación general del nuevo orden impuesto por el gobierno militar, no intentó ejercer control alguno sobre los motivos en que las autoridades administrativas basaban sus órdenes de expulsión.

En el año 1981, cuando entró en vigor la nueva Constitución, se sancionó una nueva ley relativa al ingreso clandestino. La Ley 18.015 dispone que el ingreso al país violando una prohibición será sancionado con una pena máxima de tres años y un día de presidio - una pena mucho menor que la contemplada en el Decreto Ley 81. Sin embargo, el Poder Judicial chileno no ha logrado un acuerdo hasta el momento sobre si esta ley derogó o no la ley anterior, y subsisten diferencias de opiniones entre los magistrados judiciales sobre si ambas leyes se refieren o no a la misma materia o delito. Por lo tanto, hasta el día de hoy continúan coexistiendo ambas leyes. Esta situación ha dado como resultado que mientras algunas personas están cumpliendo penas de 15 años por haber ingresado al país ilegalmente, otras, que ingresaron sin autorización más recientemente, se encuentran ya en libertad. En un solo caso hasta ahora, un tribunal militar aceptó que el delito de ingreso ilegal está sancionado en dos disposiciones legales, y que "siendo ésta posterior a aquélla y sus disposiciones más favorables al reo, corresponde sancionarlo, precisamente, mediante la aplicación de su normativa" (caso del preso Fernando Reveco Soto, a quien, en la sentencia, el juez militar redujo la pena de 15 a tres años).

En el año 1982, el Presidente Pinochet anunció que se revisaría la situación de los exiliados, y en particular de aquéllos dispuestos a

"reconocer la legitimidad del Supremo Gobierno y de la Constitución Política de 1980.." En efecto, a partir de ese año, comienzan a publicarse gradualmente las listas de personas que tenían el reingreso prohibido pero que estaban ahora autorizadas a regresar. Para el año 1988 se había autorizado el regreso de la totalidad de los exiliados. Dicha autorización no ha afectado, sin embargo, la situación de quienes están procesados o condenados bajo el Decreto Ley 81.

Algunos casos de personas condenadas a prisión por ingreso clandestino

Permanecen hoy en día en las cárceles chilenas un grupo de presos condenados o procesados bajo el Decreto Ley 81 del año 1973.

Entre los ya condenados definitivamente a 15 años y un día por ingreso clandestino se encuentran Jorge Martínez, Arinda Ojeda, Sergio Godoy, Víctor Maturana, Juan Sandoval, Rigoberto Villagra y Juan Bustos. Algunos de ellos cumplen penas adicionales de entre 3 y 6 años por otros delitos tales como uso de documento de identidad falso o por su supuesta conexión con grupos armados. Sin embargo, todos ellos ya han cumplido un número de años de cárcel superior a las penas impuestas por estos otros delitos, y por lo tanto su permanencia en la cárcel en la actualidad está directamente relacionada con la aplicación del Decreto Ley No.81. Muchos fueron salvajemente torturados al momento de su detención. Para ellos la única posibilidad de recobrar la libertad sería el indulto, la derogación del Decreto Ley 81, o la conmutación de sus penas de cárcel por exilio (extrañamiento). A pesar de que todos ellos tienen visas para residir en diversos países europeos, los tribunales se han negado hasta ahora a otorgar el extrañamiento.

Un caso que ilustra claramente la inequidad de la situación de este grupo de presos es el de JORGE MARTINEZ MUÑOZ quien cumple una condena de 15 años y un día, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y suspensión de derechos políticos mientras dure la condena.

Martínez Muñoz fue expulsado del país en 1978, y regresó clandestinamente en 1980. Fue detenido en Noviembre de 1981. No se le acusó de ningún delito armado. Según lo precisa su defensa "Entre ambas fechas el reo no participó en ningún atentado de carácter "terrorista", no distribuyó propaganda subversiva, ni portó armas. La única conducta eventualmente reprochable que éste reconoce es haber tenido en su poder periódicos contrarios al gobierno en el momento de su detención..." Si bien al momento de la detención de Muñoz ya había entrado en vigor la nueva ley sobre ingreso ilegal, la No.18.015 del 27 de julio de 1981, el tribunal no aceptó que el Decreto Ley 81 hubiera perdido vigencia. Tampoco aceptó el tribunal que en 1980, cuando Martínez reingresó al país, no existían ya las condiciones de 1973, cuando la Junta, habiendo decidido que el país enfrentaba una situación de grave peligro, había dictado el Decreto Ley 81. Eventualmente, Martínez Muñoz fue condenado a los 15 años, de los que ya lleva más de siete cumplidos.

Paradojalmente, Martínez Muñoz fue autorizado a regresar al país en 1986, cuando su nombre apareció en una de las listas de personas para quienes quedó levantada la prohibición de ingreso. Sin embargo, esto no ha afectado su situación, y Martínez continúa cumpliendo su larga pena.

NOTA: AL MOMENTO DE COMPLETAR ESTE DOCUMENTO, EN ABRIL DE 1989, SE ACABA DE ANUNCIAR QUE MARTINEZ HA SIDO PUESTO EN LIBERTAD. SU CASO PERMANECE COMO UN

EJEMPLO GRAFICO DE LAS INJUSTICIAS QUE PUEDEN OCURRIR CUANDO SE SANCIONA PENALMENTE EL INGRESO "ILEGAL" AL PROPIO PAIS.

RIGOBERTO VILLAGRA ARENAS, quien reingresó al país clandestinamente en 1978, fue arrestado en agosto de 1980 cuando se encontraba en casa de su madre. Estuvo 20 días en manos de la policía de seguridad, la CNI, durante los cuales dijo haber sido sometido a torturas. Villagra fue eventualmente condenado a 15 años por ingreso ilegal, y además a 3 años por incitación a la subversión. Se le acusó de planear imprimir un periódico propagandístico de la organización ilegal MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria).

SERGIO GODOY FRITIS, salió al exilio poco tiempo después del golpe militar de 1973. Regresó clandestinamente a Chile en 1979, y fue detenido por la CNI en Mayo de 1981. Después de pasar 18 días en un centro secreto de torturas, fue presentado a los tribunales. El juez militar a cargo de su caso lo sentenció a la pena relativamente menor de 3 años, citando en su resolución tanto el Decreto Ley 81 como la Ley 18.015. La Corte Marcial, sin embargo, elevó la condena a 15 años. Por otro lado, también se acusó a Godoy de ser miembro de un grupo armado, por lo que recibió una condena de 4 años. Los tribunales se han rehusado hasta el momento a otorgarle el beneficio del extrañamiento, que permitiría cambiar la pena de cárcel por exilio, a pesar de haber hecho notar su abogado el deterioro de su salud física, y el gran sufrimiento ya padecido por el preso. Su hijo mayor, Carlos Godoy Etchegoyen, murió en la tortura en 1985, después de haber sido detenido con un grupo de estudiantes que fueron falsamente acusados de constituir una "escuela de guerrillas".

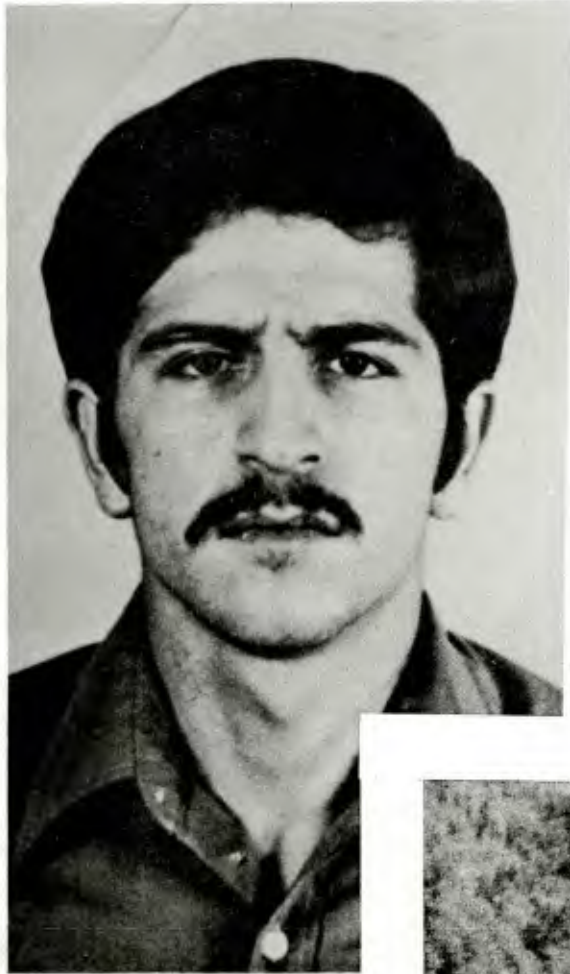
ARINDA OJEDA ARAVENA, JUAN SANDOVAL TORRES y JUAN BUSTOS TRONCOSO habían vivido en Italia a partir del golpe militar de 1973, hasta que reingresaron a Chile en 1980. Fueron detenidos en la ciudad de Concepción en abril de 1981, y trasladados a un centro secreto de la CNI, donde permanecieron por 20 días, sufriendo graves torturas. Todos fueron condenados a 15 años por ingreso clandestino, más cinco años por participación en la organización ilegal MIR y por uso de documentos de identidad falsos. El caso de Arinda Ojeda adquirió resonancia internacional cuando, en 1988, se publicó su libro de poemas "Mi rebeldía es vivir"

VICTOR MATURANA BURGOS salió de Chile por vía del extrañamiento en 1976, regresando clandestinamente en 1982. Fue detenido en septiembre del mismo año, y condenado a 15 años por ingreso ilegal, más cinco años por infracción a la Ley de Control de Armas.

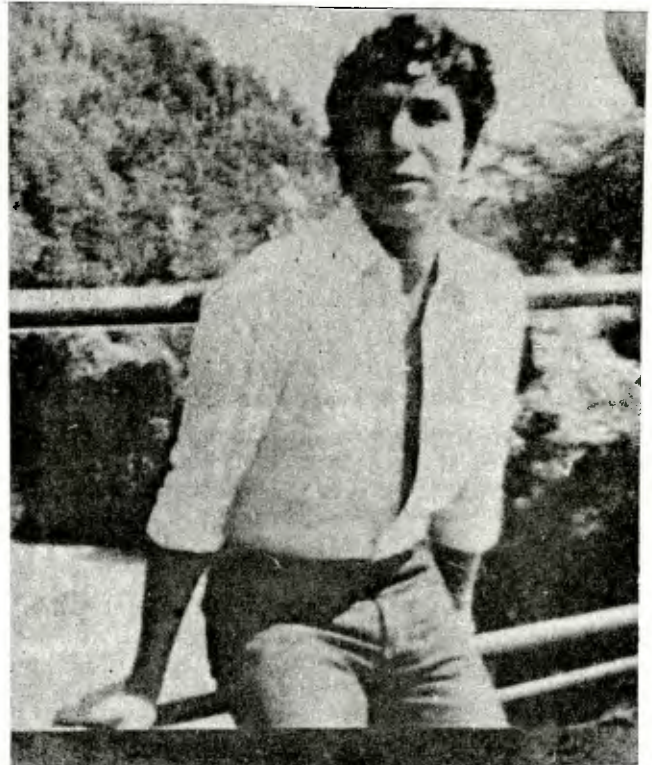
En casi todos estos casos, los afectados ingresaron al país antes de la entrada en vigencia de la Ley 18.015, pero fueron condenados en fechas bastante posteriores. Si se acepta el argumento de muchos juristas chilenos que esta nueva ley sanciona las mismas conductas contempladas en el Decreto Ley 81, estaríamos en presencia de una violación del principio establecido en la ley chilena, según el cual: "Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncia sentencia de término se promulgara otra ley que le aplique una pena menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento". (Artículo 18, Código Penal)

Hay además otros presos a quienes también se los ha juzgado en base al Decreto Ley 81. Sus casos son más complejos, pues también enfrentan otros cargos graves y largas sentencias adicionales. Carlos Bruit Gutiérrez, de

30 años de edad, fue expulsado a Francia a los 18 años, posteriormente reingresó a Chile clandestinamente. Detenido en 1982, ha sido condenado a 15 años por ingreso ilegal y a penas adicionales por un total de 12 años por participación en grupos armados y supuesta autoría de un atentado incendiario y un atentado contra un oficial de policía. En otro caso, Ignacio Vidaurrázaga y María Soledad Aránguiz, quienes ingresaron al país en 1980 después de haber vivido en el exilio en Bélgica, fueron detenidos en 1984 y enfrentan varios juicios por diversos delitos, entre ellos una acusación de ingreso clandestino por la que el fiscal acusador a pedido una condena de 15 años.



Carlos GODOY ETCHEGOYEN, quien murió bajo los efectos de la tortura en 1985. Las otras personas que fueron detenidas con él fueron absueltas después de más de dos años de detención preventiva.



El padre de Carlos, Sergio GODOY FRITIS, aún está en la cárcel, condenado a 15 años por ingreso clandestino al país.

ALGUNOS DE LOS PRESOS QUE ENFRENTAN POSIBLES PENAS DE MUERTE



Abraham MUÑOZ BUSTOS



Cecilia RADRIGAN PLAZA

CASOS DE PENA DE MUERTE POR DELITOS DE MOTIVACION POLITICA

A principios de los años ochenta, se vuelve a aplicar la pena de muerte en Chile por primera vez después de más de una década. En 1982, y de nuevo en 1985, fueron ejecutados judicialmente un total de cuatro personas, todos ellos ex-miembros de las fuerzas de seguridad acusados de asesinato común y otros delitos graves.

Al mismo tiempo, los fiscales acusadores comenzaron a pedir la aplicación de la pena de muerte en casos de presos políticos acusados de participar en acciones armadas en las que habían muerto miembros de las fuerzas militares o policiales. Es así como, entre 1984 y 1989, los fiscales acusadores pidieron la pena de muerte contra 17 presos políticos: Carlos García Herrera, Cecilia Radrigán Plaza, Rodolfo Rodríguez Moraga, Gonzalo González Quiroga, Raúl Castro Montañares, Miriam Ortega Araya, Juan Gajardo Ortiz, Rolando Cartagena Córdova, Jorge Palma Donoso, Carlos Araneda Miranda, Hugo Marchant Moya, Pedro Burgos Ibañez, Fernando Reveco Soto, Fermín Montes García, Abraham Muñoz Bustos, Cristián Vargas Barahona y Juan Díaz Olea. Al escribir este informe -en abril de 1989- dos de ellos están con sentencia de muerte en primera instancia (en apelación), seis fueron sentenciados a penas de cárcel y quedaron fuera de peligro de ejecución, y nueve están esperando sentencia. Sus casos se detallan más abajo. También cursan en los tribunales los juicios contra otra veintena de presos políticos acusados de delitos violentos que podrían conllevar penas de muerte. Estos juicios se encuentran aún en la etapa de investigación o sumario.

Amnistía Internacional se opone a la pena de muerte en forma incondicional y en todos los casos. Es un castigo cruel, inhumano, e irrevocable. Lo que determina quién es ejecutado suele ser, en la práctica, no sólo el tipo de delito juzgado sino también la ideología, raza u origen social del condenado. No hay evidencias de que este "castigo ejemplar" sirva para disminuir el crimen o disuadir a posibles delincuentes. Por lo tanto, la aplicación de la pena de muerte se reduce, en realidad, a una venganza enmascarada tras un acto judicial. Acto que es susceptible de errores, como la historia mundial lo ha demostrado en tantos casos.

La comunidad de naciones ha aceptado que la abolición de la pena de muerte es un objetivo deseable. Durante la última década, en promedio, se ha abolido la pena de muerte en un país por año. Muchos otros países han reducido su margen de aplicación a situaciones de guerra u otras muy excepcionales.

También en Chile se han levantado muchas voces en contra de la pena de muerte, aún dentro del poder judicial. Es así como, en dos decisiones históricas en 1987 y 1988, la corte militar de apelaciones (Corte Marcial) revocó las sentencias de muerte que pesaban sobre cuatro de los presos políticos mencionados más arriba, conmutándolas por penas de presidio. Los veredictos fueron el resultado directo del voto disidente de un miembro de la corte en cada oportunidad, puesto que la confirmación de la pena de muerte hubiera requerido un voto unánime. En otro proceso, el juez militar decidió en enero de 1988 no aceptar la recomendación del fiscal que pedía la pena máxima, y sentenció a cuatro presos políticos a cadena perpetua.

Es así como, en los últimos años, se puede notar en Chile un cuestionamiento cada vez mayor del supuesto derecho del estado de quitar la

vida a cualquier persona, aun aquéllos acusados de graves delitos. Esta tendencia, sin embargo, no evitó que en Febrero de 1989 un juez militar pasara sentencias de muerte contra dos presos - Juan Díaz Olea y Cristián Vargas Barahona - ambos acusados de tomar parte en un ataque a una comisaría en el que murieron dos policías. El juicio ya había sido controversial desde su comienzo, pues existen indicios convincentes de que los acusados no participaron en el ataque en cuestión. La sentencia se encuentra en apelación.

La situación con respecto a los 17 presos contra quienes los fiscales acusadores han pedido la pena de muerte en los últimos años es, en resumen, la siguiente:

CARLOS GARCIA HERRERA: en uno de los juicios en su contra, la pena de muerte fue conmutada por cadena perpetua en noviembre de 1987. Esta fue la primera decisión favorable de los tribunales con respecto a este grupo de presos políticos enfrentando la pena de muerte. García Herrera tiene varios otros juicios pendientes en su contra.

HUGO MARCHANT MOYA, CARLOS ARANEDA MIRANDA, Y JORGE PALMA DONOSO: Las penas de muerte que pesaban sobre ellos fueron conmutadas a prisión perpetua en agosto de 1988.

FERMIN MONTES GARCIA, FERNANDO REVECO SOTO, PEDRO BURGOS: El juez militar rechazó el pedido de pena de muerte formulado por el fiscal y sentenció a los afectados a cadena perpetua. En el mismo juicio pesaba la pena de muerte contra Carlos García Herrera, quien también fue sentenciado a prisión. En su caso, sin embargo, aún están pendientes las sentencias en otros juicios en los que también se ha pedido la pena de muerte. Los cuatro estaban acusados con relación a un ataque a un monumento público y la muerte de un policía en dicha acción.

A la fecha de este informe, once presos de los 17 mencionados más arriba enfrentan posibles penas de muerte :

CRISTIAN VARGAS BARAHONA Y JUAN DIAZ OLEA: fueron sentenciados en primera instancia en Febrero de 1989. Las sentencias han sido apeladas ante la Corte Marcial, de la que se espera una decisión durante el transcurso de 1989. Este juicio es el más avanzado de los que conllevan en este momento la posibilidad de penas de muerte. Es además un juicio sumamente cuestionable dadas las irregularidades que se han registrado especialmente en el manejo y evaluación de los elementos de prueba por parte del tribunal militar. De tal modo, este caso ilustra los riesgos de la aplicación de la pena de muerte, que están aumentados en casos con connotaciones políticas. Más abajo se describe este caso en más detalle.

ABRAHAM MUNOZ BUSTOS: acusado de tomar parte en un atraco en el que murió un policía. Este caso ilustra cómo el problema de las demoras procesales puede dejar a una persona por años en la incertidumbre sobre la pena que le puede tocar - en este caso, hasta la pena de muerte. También ilustra gráficamente la falta de garantías de imparcialidad del personal que en los tribunales militares decide la suerte de los procesados. En efecto, en este caso se comprobó que un abogado de la policía, que actuó en representación de la familia del carabinero muerto, también fue designado en una etapa del proceso como fiscal militar subrogante a cargo de la investigación, y en otra etapa se desempeñó además como representante del Fiscal General Militar (quien representa el interés social y el interés institucional militar en los juicios).

En la actualidad esta a cargo de la causa otro fiscal, pero el proceso continua sujeto a irregularidades, en particular largas demoras. En 1985, el fiscal militar emitió dictamen, pidiendo una sentencia de 35 años de cárcel. Sin embargo, el tribunal cometió un error administrativo al no notificar el dictamen al representante del Fiscal General Militar (quien tiene facultades para revisar los dictámenes en cada caso y hacer sus propias recomendaciones antes de que el juez dicte sentencia). Al descubrirse el error, en 1987, quedaron invalidadas las gestiones realizadas en los dos años últimos, retrocediendo el proceso a la etapa en que se encontraba en 1985, cuando se emitió el dictamen del fiscal de la causa. Fue entonces cuando, encontrándose como representante del Fiscal General Militar el mismo abogado arriba mencionado, éste pidió para Muñoz la pena de muerte.

A más de cinco años de su detención, Abraham Muñoz aún no ha sido sentenciado.

CARLOS GARCIA HERRERA, CECILIA RADRIGAN PLAZA, RODOLFO RODRIGUEZ MORAGA, GONZALO GONZALEZ QUIROGA, RAUL CASTRO MONTANARES, MIRIAM ORTEGA ARAYA, JUAN GAJARDO ORTIZ y ROLANDO CARTAGENA CORDOVA: el fiscal acusador ha pedido la pena de muerte, pero el tribunal aún no ha dictado sentencia para estos ocho presos (García Herrera fue sentenciado en dos juicios, pero tiene otros pendientes).

PRESOS POLITICOS SENTENCIADOS A MUERTE: CRISTIAN VARGAS BARAHONA Y JUAN DIAZ OLEA CONDENADOS EN EL CONTROVERSIAL CASO "LA LEGUA"

La Legua es una población (barrio humilde) situada en los alrededores de Santiago. Muchas de las poblaciones tienen una larga historia de oposición al régimen militar, y sus habitantes han vivido por muchos años bajo la presencia constante de las fuerzas de seguridad, las que frecuentemente han realizado violentos allanamientos, detenciones arbitrarias, y otros atropellos.

El 9 de noviembre de 1984, pocos días después de haberse producido un ataque armado contra una comisaría policial que resultó en la muerte de dos policías, fueron detenidos un grupo de hombres jóvenes, casi todos de la población La Legua. Todos ellos fueron detenidos en sus hogares - no se encontraban ocultos, ni resistieron las detenciones.

Seis de los detenidos - casi todos conocidos como activistas o líderes comunitarios - fueron acusados de haber realizado el ataque a la comisaría. Eran Juan Díaz Olea (carpintero, padre de cuatro niños) Wladimir Mancilla Adasme (estudiante de contador), Rubén Riquelme Retamales, Dagoberto López Rebolledo, Cristián Vargas Barahona (artesano) y Manuel Lorca Hermosilla. Todos fueron torturados. El 12 de Noviembre, cuando los detenidos ya llevaban varios días incomunicados, un comunicado oficial anunció que los seis "delincuentes, terroristas y subversivos, plenamente identificados y confesos - libre y espontáneamente de su participación directa en el atentado criminal mencionado - fueron puestos a disposición de la justicia militar en el día de hoy".

La reacción dentro de la población La Legua fue de incredulidad. Muchos vecinos atestiguaron que los seis habían sido vistos en diversos lugares a la hora del ataque al cuartel, y que no podían ser los autores. Sólo en un caso los tribunales militares aceptaron que se habían equivocado. Manuel Lorca Hermosilla fue puesto en libertad en mayo de 1985, después de seis meses de cárcel, cuando un tribunal superior dictaminó que no había tenido participación en los hechos, al constatar que en el momento del asalto Lorca se encontraba detenido en otra comisaría por una falta menor.

Los otros cinco continuaron en la cárcel. Los testimonios de los vecinos que afirmaron que se encontraban en otros lugares al momento del ataque a la comisaría no fueron aceptados por el tribunal, el que basó sus conclusiones en forma casi exclusiva en la declaraciones e identificaciones realizadas por funcionarios policiales. Dichas declaraciones e identificaciones han sido severamente criticadas por los abogados defensores por presentar numerosas contradicciones y por ser confusas en puntos importantes tales como el número de personas que participaron en el ataque, si entraron o no al edificio, si pudieron o no ver sus rostros, etc.

El 9 de febrero de 1989, el caso produjo un nuevo clamor cuando se conoció el dictamen del tribunal militar de primera instancia. Dos de los acusados, Cristián Vargas Barahona y Juan Díaz Olea, fueron condenados a la pena de muerte. Otros dos, Wladimir Mancilla y Rubén Riquelme, recibieron penas de 45 y 10 años de cárcel respectivamente. El quinto reo, Dagoberto López, fue absuelto por falta de pruebas.

En una conferencia de prensa, los abogados defensores y representantes de organismos de derechos humanos señalaron que el dictamen era "un caso de error judicial...tremendamente grave". Recordaron que la fiscalía había ignorado la petición hecha en su momento, de investigar la denuncia de torturas, aun cuando ésta estaba apoyada por certificados médicos; que el reconocimiento de los acusados en rueda de presos había tenido lugar después de que las fotos de los detenidos fueran publicadas profusamente en la prensa; que las declaraciones de los testigos que habían visto a los acusados en otros lugares habían sido ignoradas por el tribunal; y que se habían registrado demoras inaceptables en el proceso.

Wladimir Mancilla, condenado a 45 años de cárcel, escribió desde la cárcel: "los tribunales militares me han condenado en primera instancia a 45 años de presidio, sin considerar los argumentos de la defensa presentada por mi abogado y sin dar la posibilidad que se me juzgue por los tribunales civiles, atropellando los derechos humanos con un fallo arbitrario y cruel".

La sentencia ha sido apelada ante la Corte Marcial, la que deberá expedirse en el transcurso de 1989.

DOS CONDENADOS A MUERTE: SUS ABOGADOS DEFENSORES Y REPRESENTANTES DE ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DESCRIBIERON EL DICTAMEN COMO "UN CASO DE ERROR JUDICIAL.....TREMENDAMENTE GRAVE."



Cristian VARGAS BARAHONA



Juan DIAZ OLEA, y abajo,
su familia.



APENDICE

JUSTICIA ORDINARIA (CIVIL)

(Su estructura y funcionamiento)

La justicia civil siempre ha tenido como base fundamental la independencia del Poder Judicial. Los jueces son nombrados en base a un sistema de colaboración entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, en el cual el Poder Judicial elabora listas confeccionadas en base a antigüedad y mérito. Los jueces son inamovibles. Los actos judiciales son públicos, con algunas excepciones muy específicas. Existe una larga y altamente desarrollada tradición judicial. Sin embargo, a partir del golpe militar de 1973, se nota una grave pérdida de independencia y renuencia a ejercer las llamadas facultades conservadoras, es decir, la responsabilidad de velar por los derechos individuales.

Corte Suprema

Tribunal máximo. Ejerce la superintendencia (supervisión) de todos los tribunales de la nación, civiles y militares, con excepción de los tribunales militares en tiempo de guerra y ciertos tribunales electorales.

Tiene 16 miembros. Opera en 3 o 4 salas. Cuenta además con "abogados integrantes", o sea jueces suplentes que reemplazan a los titulares cuando éstos no pueden estar presentes. Se trata de abogados particulares, no jueces de carrera, los que son designados por el Ejecutivo en base a listas sugeridas por el Senado (hoy la Junta de Gobierno), sistema que quebranta las garantías de independencia de los miembros de la corte.

Cortes de Apelaciones

En general, funcionan como tribunal de segunda instancia para todos los procesos civiles y criminales. Además funcionan como tribunal de primera instancia para conocer recursos de amparo (habeas corpus).

Un juez de la corte funciona como tribunal unipersonal para conocer ciertos delitos bajo la Ley Antiterrorista y la Ley de Seguridad del Estado, mientras que la corte conoce estos casos en segunda instancia.

Hay 17 cortes de apelaciones en el país en la actualidad. En general funcionan en salas de a lo menos tres jueces (ministros) cada una. También las componen los abogados integrantes, o sea jueces suplentes que son abogados particulares designados por el Ejecutivo en base a listas confeccionadas por la corte. Estos abogados deben tener "buena conducta" para que se renueve su designación anual. Es muy raro que estos miembros suplentes voten en contra de la posición sostenida por los órganos oficiales en un juicio con connotaciones políticas.

Miembros individuales de estas cortes también suelen ser designados "ministros en visita" en un juzgado de letras o del crimen, para investigar casos excepcionales, tales como crímenes que han causado alarma pública. Estas designaciones han sido bastante frecuentes en casos de violaciones de derechos humanos que han tenido mucha repercusión pública, como en el caso de muertes por torturas y desapariciones.

Juzgados de Letras

Juzgados unipersonales. Les corresponde el conocimiento y resolución en primera instancia de la generalidad de las causas civiles y criminales.

En las grandes ciudades se dividen en juzgados del crimen, juzgados civiles, y juzgados de menores con competencia territorial para los Tribunales del Crimen.

JUSTICIA MILITAR

(Su estructura y funcionamiento)

En general, la justicia militar existe para tramitar procesos directamente relacionados con la institución militar - por ejemplo, faltas de disciplina por parte de sus miembros. Pero en Chile la competencia de los tribunales militares es sumamente amplia - y su campo de acción se ha visto extendido cada vez más a partir del golpe militar de 1973. Hoy en día, maneja cientos de juicios contra civiles acusados de actividades armadas o pacíficas contrarias al gobierno militar.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros están descritos en la Constitución de Chile como cuerpos armados "obedientes y no deliberantes", "profesionales, jerarquizados y disciplinados". Los jueces y otros funcionarios judiciales son en su mayoría militares en servicio activo, es decir, sometidos a rígida disciplina militar y a las órdenes de sus mandos.

Corte Suprema

Ver notas bajo "Justicia Ordinaria (Civil)"

En casos que conoce la justicia militar, integra la Corte Suprema, además de los 16 jueces civiles, el Auditor General Militar.

Cortes Marciales

Estas son las cortes de segunda instancia o de apelaciones en la justicia militar. Conocen, en segunda instancia, las apelaciones de sentencias dictadas por los jueces militares y también ciertas resoluciones adoptadas por los fiscales militares. Les toca también conocer en primera instancia los recursos de amparo en favor de personas detenidas por autoridades militares, y , en general, las quejas y reclamos contra los jueces o fiscales militares.

Hay dos cortes marciales. Una cubre el Ejército, la Fuerza Aérea y Carabineros y tiene asiento en Santiago. La otra es de la Marina (Corte Naval) y tiene asiento en Valparaíso. Están normalmente integradas por tres miembros de las Fuerzas Armadas y dos civiles. En 1989 se re-estructuró la Corte Marcial de Santiago para constituir dos salas de cinco miembros cada una, aparentemente a fin de expeditar los cientos de procesos pendientes contra opositores del régimen militar.

Los miembros civiles son designados por sorteo entre los miembros de las Cortes de Apelaciones (justicia ordinaria) cada año. Los miembros militares son designados por el Presidente de la República. Todos están en servicio activo y - en consecuencia - están subordinados jerárquicamente a sus mandos militares.

Las decisiones de la corte se toman por mayoría, y por lo tanto casi siempre prima la opinión de los integrantes militares. En casos de pena de muerte, sin embargo, se requiere un voto unánime, y es en estos casos donde los integrantes civiles han tenido un papel decisivo, al impedir la confirmación de dichas sentencias.

Juzgados Militares

Existen juzgados militares dentro de cada institución armada: Juzgados Navales (de la marina), Militares (del ejército y carabineros) y de Aviación.

Estos tribunales son unipersonales. Actúan como Jueces los Comandantes en Jefe de cada División, Zona, Escuadra, Comando o Brigada. Es decir, los jueces son los comandos militares designados y removidos libremente por el Presidente.

Los jueces no son abogados, pero cuentan con la asesoría de abogados llamados auditores. La sustanciación o investigación de los procesos está a cargo de los fiscales militares.

Fiscalías Militares

Forman parte de los juzgados militares. Los fiscales militares son los funcionarios encargados de la investigación en los procesos. Están facultados para detener a los inculcados, incomunicarlos, decidir peticiones de libertad bajo fianza, recoger las pruebas, y producir un dictamen. Este dictamen es la pieza clave en la que descansará la sentencia del Juez. Los fiscales pueden ser letrados (abogados) o no-letrados.

Es decir, el Fiscal reúne en la misma persona la tarea del juez instructor y la de fiscal acusador. En otros sistemas jurídicos estos cometidos están a cargo de dos magistrados, para garantizar la objetividad de la investigación.

Los fiscales militares son, entonces, figuras centrales en los juicios que se siguen a la mayoría de los presos "políticos", con amplísimos poderes que afectan directamente la situación de los presos sometidos a la jurisdicción militar durante todo el período del sumario o substanciación del proceso, el que suele durar varios años.

Fiscales Militares Ad-Hoc

El Juez militar puede designar fiscales especiales (ad-hoc) para tramitar un proceso o para efectuar una diligencia judicial específica.

En los últimos años el Juez Militar de Santiago ha utilizado con frecuencia este método para la tramitación de algunos de los procesos más importantes o políticamente controvertidos. Una crítica común en este sentido es que las designaciones han recaído en militares de confianza del Ejecutivo, elegidos especialmente para investigar determinados casos.

La Justicia Militar en "Tiempo de Guerra"

La estructura y funcionamiento de la justicia militar es diferente en "tiempo de guerra", o cuando el gobierno ha declarado un estado de asamblea o estado de sitio, sea por ataque exterior o conmoción interior.

En estas situaciones el juzgamiento de delitos corresponde a los Consejos de Guerra. Estos tribunales, por su composición y procedimiento, reducen drásticamente - y a veces eliminan - los derechos y garantías que deberían proteger a los procesados. Fueron utilizados extensivamente en los años inmediatamente posteriores al golpe militar de 1973, y se cree que en muchos casos conllevaron la ejecución sumaria de muchas personas que habían sido identificadas como simpatizantes del régimen depuesto.

No existen actualmente presos o procesados sometidos a estos tribunales. Por lo tanto, a los efectos de este estudio, nos limitaremos a señalar las características más salientes de este procedimiento:

Los consejos de guerra son tribunales de instancia única - es decir, no existe apelación contra sus decisiones. Están constituidos solamente por militares en servicio activo. El juicio es brevísimo, de modo que el abogado defensor suele contar con sólo un par de días para estudiar el contenido de la investigación. Al reunirse el Consejo, el abogado sólo tiene permitido leer una defensa escrita, y no puede agregar nada, aún cuando el fiscal haya agregado nuevas acusaciones a último momento. No hay un plenario donde su puedan rendir pruebas para desvirtuar los cargos. La sentencia es inmediata. La penalidad por diversos delitos es mucho más grave que la que corresponde por los mismo delitos en "tiempo de paz".